



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a cinco de mayo del año dos mil veintidós.

VISTOS nuevamente para resolver los autos del Toca Civil número **360/2021 -6**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por ***** en su carácter de abogado patrono de la parte actora, contra la sentencia definitiva de ***** de ***** de ***** , pronunciada por la Juez Séptimo Civil Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** contra ***** , radicado bajo el expediente civil número **291/2018-3**, en cumplimiento al fallo protector de fecha ***** de ***** de ***** , en el **Amparo Directo 572/2021**, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito; y,

RESULTANDO

1.- El ***** de ***** de ***** , la Juez Principal dictó la sentencia definitiva, que en sus puntos resolutive dice:

"...PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía ordinaria civil elegida es la correcta en términos del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

considerando I de esta resolución, a excepción de la pretensión consistente en la rendición de cuentas señalada en el inciso C).

SEGUNDO.- La parte actora *****, carece de legitimación activa para demandar a la persona moral *****; en consecuencia.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, en función de los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo.

CUARTO.- Resulta innecesario entrar al estudio de la acción reconvenida, por las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente fallo.

QUINTO.- Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas que se hayan originado en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

2.- En desacuerdo con la determinación aludida, la parte actora interpuso el recurso de apelación, siendo admitido en el efecto suspensivo mediante auto de ***** de ***** de *****, remitiendo la Juez de Origen los autos originales para la substanciación del citado recurso, calificación de grado que esta alzada determinó como la correcta al admitirse por la A quo, y el cual fue substanciado en forma legal.

3.- El ***** de ***** de *****, esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, pronunció el fallo correspondiente, cuyos puntos resolutivos fueron:

“...PRIMERO.- Se CONFIRMA la sentencia definitiva de ***** de ***** de *****, dictada por la Juez Séptimo Civil Familiar de Primera Instancia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por ***** contra el ***** , radicado bajo el expediente civil número 291/2018-3.

SEGUNDO.- Se absuelve a las partes al pago de las costas de la presente instancia, en atención a lo expuesto en el Considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO.- No ha lugar a condenar a costas en la presente instancia, en virtud de no actualizarse ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 159 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

4.- Inconforme con la sentencia pronunciada, la parte actora ***** , interpuso amparo directo al cual recayó el número 572/2021 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, consecuentemente se formó el cuaderno correspondiente en el cual, mediante ejecutoria de fecha ***** de ***** de ***** , dicha autoridad resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal para el efecto de que esta Tercera Sala del Primer Circuito, procediera conforme a lo siguiente:

"...En las relatadas condiciones, ante lo fundado de los conceptos de violación, procede conceder el amparo solicitado para efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado y dicte otro, donde prescinda de considerar que la accionante carece de legitimación activa; hecho lo anterior, analice el fondo de la acción con plena libertad de jurisdicción..."

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5.- En acatamiento a la ejecutoria de amparo mencionada, por auto de ***** de ***** de ******, se dejó insubsistente la resolución dictada por esta Sala en fecha ***** de ***** de *****; y, ahora se procede a dictar una nueva, en la que se observarán los lineamientos precisados por la autoridad federal, bajo lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. RECURSO.- El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los casos que enumera el artículo 532 fracción I¹ del Código Procesal Civil en vigor

¹ ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,...

A continuación, después de un análisis minucioso, a consideración de quienes resuelven, por cuestión de sistemática jurídica se procede al estudio conjunto de los agravios, en los cuales la apelante en esencia alega que la determinación impugnada infringe los derechos consagrados en los arábigos 14, 16 y 17 de la Ley Fundamental, en relación al ordinal 604 fracción IV de la Codificación Adjetiva Civil, pues al declarar la improcedencia de la pretensión identificada con el inciso c) por causa de la vía, consistente en la rendición de cuentas, la Juez Primigenia dejó de observar que dicha prestación es accesoria a la acción principal, y no una prestación autónoma e independiente.

En ese entendido, la recurrente aduce que se exigió la rendición de cuentas, como una pretensión accesoria de la acción principal deducida en el juicio natural como la nulidad del acta de asamblea de ***** de ***** de ***** , acciones que asevera son de la misma naturaleza e interdependientes una con otra, siendo procedente que ambas sean exigibles en la vía ordinaria civil, por lo que resulta ilegal considerar que aquella pretensión, deba substanciarse en la vía sumaria como concluyo la Juez Oficiante.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

Asimismo refiere la objetante que la Juez Oficiante vulnera los ordinales 14, 16 y 17 del Pacto Federal, al declarar en la resolución cuestionada que la inconforme carecía de legitimación activa para demandar al ***** , ***** , porque dejó de considerar que su interés jurídico nace de los actos de perturbación y molestia generados en su esfera jurídica, en particular la expulsión de la que fue objeto mediante acta de asamblea de ***** de ***** de ***** , a lo que suma su carácter de única y universal heredera, de quien fuera propietaria *****) de la unidad condominal que está inmersa en el ***** , donde la ***** aludida emitió el acto tildado de nulo en el juicio de origen.

A lo anterior agrega que la demandada natural reconoció tácita y expresamente a la recurrente como asociada, no solo por la expulsión ejecutada en su contra sino también por haberle permitido ocupar cargos dentro de la administración de la ***** denominada ***** y comparecer en la asambleas, lo cual además es acorde al artículo séptimo de los estatutos de la mencionada persona moral; reiterando la apelante que al haberse declarado su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expulsión por la Asamblea de la asociación en comento, se entiende que la accionante de origen estaba integrada y reconocida como asociada con todos los derechos y obligaciones inherentes a tal calidad.

Por otra parte expone que la sentencia combatida, atenta contra el contenido del numeral 17 de la Constitución General vinculado al ordinal 158 de la Codificación Procesal de la materia, toda vez que la Juez de Origen, incorrectamente condeno al pago de gastos y costas, cuando en el procedimiento primigenio no resultaba procedente al no actualizarse la teoría del vencimiento puro, y en todo caso, debió determinarse una sanción procesal similar a la parte contraria al no haber acreditado su acción reconvencional; añade que existen probanzas que no se desahogaron, ni medio pronunciamiento, como lo fue el caso de la prueba de informe a cargo del ***** , que fue admitida por auto de ***** de ***** de *****.

Devienen en **FUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- A efecto de ofrecer una explicación clara, exhaustiva y congruente a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

los disensos hechos valer por la recurrente, en el presente estudio nos ocuparemos de los tres bloques identificados en los motivos de las inconformidades, esa división se justifica esencialmente con los argumentos ocupados por la apelante al expresar sus agravios en esta instancia.

Advirtiéndose que uno de los disensos incumbe a la legitimación activa de la actora, específicamente el identificado como segundo (visible a foja 2) circunstancia que constituye una condición necesaria para obtener sentencia favorable³, en primer término por técnica jurídica este Órgano Colegiado se ocupara de las alegaciones circunscritas en aquel agravio, ello a efecto integrar debidamente el presente estudio, porque de la procedencia o no del tópico procesal aludido depende el análisis de los diversos agravios y del fondo de la acción.

³ Registro digital: 169271; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época Materias(s): Civil; Tesis: VI.3o.C. J/67; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1600: Tipo: Jurisprudencia
LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.
Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Hechas las acotaciones que preceden, en el juicio primigenio tenemos que la accionante ***** , por su propio derecho promovió juicio ordinario civil contra la persona moral denominada ***** , de quien reclamó diversas prestaciones (visible a fojas 2 y 3 del expediente principal), cuyo hecho toral es la expulsión del seno de la mencionada asociación, acaecido el ***** de ***** de ***** , y que consta en acta protocolizada, cuyo efecto inmediato fue la pérdida de la calidad de asociada de la apelante.

Para dilucidar la legitimación activa de la inconforme⁴, se debe considerar que en la especie convergen dos situaciones: la primera relacionada a la calidad de la persona (asociado) y la segunda a las

⁴ Registro digital: 169857; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.11o.C. J/12; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066; Tipo: Jurisprudencia
LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

Registro digital: 2019949; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: VI.2o.C. J/206; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308; Tipo: Jurisprudencia
LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

características del inmueble (condominio), lo que conduce a establecer la legislación aplicable al caso que nos ocupa, siendo tal por una parte el Código Civil y por otra la Ley sobre el Régimen de Condominio de Inmuebles para el estado de Morelos y su reglamento.

Lo anterior, se colige de lo que acusa el contenido del testimonio de las escrituras públicas ***** y ***** , tiradas ante la fe de los notarios públicos número uno de la novena demarcación notarial y número uno de la segunda demarcación notarial, respectivamente a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo que imponen los ordinales 437, 449 y 491 de la Ley Adjetiva Civil, por ser documentos públicos, los cuales son idóneos y eficaces para acreditar que la vida de la asociación ***** o ***** , está regida por lo que estipulan los ordinales 1108, 1109, 2107 y 2109⁵ de la Ley Sustantiva así como por lo que prevé el numeral 35 de la Ley sobre el Régimen de Condominio de Inmuebles para el estado

⁵ ARTICULO 1108.- REQUISITOS FORMALIDADES. La constitución del régimen de condominio se hará por el o los propietarios del inmueble cumpliendo los requisitos y formalidades que establezca la Ley Sobre el Régimen de Condominio de Inmuebles para el Estado de Morelos, la que, además, regulará la modificación y extinción del régimen, así como el funcionamiento y administración de los bienes sujetos al condominio.

ARTICULO 1109.- MARCO JURIDICO. Los derechos y obligaciones de los condóminos se registrarán por las escrituras constitutivas del régimen; por las de compraventa correspondientes; por el reglamento del condominio; por la Ley Sobre el Régimen de Condominio de Inmuebles para el Estado de Morelos; por las disposiciones de este Código y por las demás leyes que fueren aplicables.

ARTICULO 2107.- ASAMBLEA DE LA ASOCIACION CIVIL. El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos.

ARTICULO 2109.- COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA. La asamblea general resolverá: I.- Sobre la admisión y exclusión de los asociados, pudiendo el Consejo de Directores ejercer provisionalmente esta facultad, sujetándose el acuerdo respectivo a su ratificación por la asamblea; III.- Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva; IV.- Sobre la revocación de los nombramientos hechos; y V.- Sobre los demás asuntos que les encomienden los estatutos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Morelos (visible a foja 329 vuelta del tomo I y a fojas 86 vuelta, 87 vuelta y 89 vuelta del tomo II de actuaciones).

El andamiaje legal expuesto en el párrafo que precede, permite aseverar que existen dos calidades que legitiman o con las que surge interés jurídico de la accionante natural frente a los actos del *****, *****, una es la de asociado y la otra concerniente a los derechos que se ejercen sobre el inmueble al interior del condominio.

Por lo que toca que categoría que nace por la relación de la persona con la heredad inmersa en el régimen condominal, la Ley sobre el Régimen de Condominio de Inmuebles para el estado de Morelos establece en sus arábigos 1, 2, 19, 20, 26, 29 y 43⁶, que

⁶ARTICULO 1.- La presente Ley regula la constitución, modificación y extinción del régimen de condominio establecido por los artículos del 1106 al 1109 del Código Civil, así como el funcionamiento y administración de los bienes sujetos a dicho régimen.

ARTICULO *2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- ADMINISTRADOR CONDÓMINO: Es el condómino de la unidad de propiedad privativa, que no siendo administrador profesional, sea nombrado Administrador por la Asamblea General; II.- ADMINISTRADOR PROFESIONAL: Persona física o moral, que demuestre capacidad y conocimientos en administración de condominios y que es contratado por la Asamblea General; III.- ARRENDATARIO: Es la persona que tiene el uso, goce y disfrute de una unidad de propiedad privativa, a través de un contrato o convenio, que no tiene la calidad de condómino; IV.- BIENES Y ÁREAS DE USO COMUN: Son aquellos que pertenecen en forma proindiviso a los condóminos y su uso estará regulado por esta Ley, su Reglamento, la Escritura Constitutiva y el Reglamento Interno; V.- CONDÓMINO: La persona física o moral que en calidad de propietario, esté en posesión de una o más unidades con dominales, y a la que haya celebrado contrato en virtud del cual, de cumplirse en sus términos, llegue a ser propietario; VI.- CONDOMINIO SUBDIVIDIDO.- Condominio con un número mayor a 400 unidades condominales; subdividido en razón a las características del condominio; VII.- CUOTA ORDINARIA: Cantidad en dinero acordada por la Asamblea General, para sufragar los gastos de administración, mantenimiento, de reserva, operación y servicios no individualizados de uso común; VIII.- CUOTA EXTRAORDINARIA: Cantidad en dinero acordada por la Asamblea General para sufragar los gastos imprevistos o extraordinarios; IX.- ESCRITURA CONSTITUTIVA.- A la escritura pública o documento privado, que contenga la declaración unilateral de voluntad, por la que se constituya el régimen de condominio para un inmueble determinado; X.- INDIVISO: Es la proporción que guarda el valor nominal de cada unidad condominal, respecto de la suma de los valores nominales de todas las unidades que integran el condominio, expresada en una cifra porcentual; XI.- LEY: La presente Ley sobre el Régimen de Condominio de Inmuebles; XII.- MOROSO: Es el condómino o arrendatario que no ha cumplido con su obligación de pagar dos cuotas ordinarias o una extraordinaria en el plazo establecido por la Asamblea General; XIII.- REGLAMENTO DE CONDOMINIO: Es el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

existen condóminos (propietarios), arrendatarios, cesionarios del uso y los ocupantes, lo que es confirmado y robustecido por los numerales 2 y 3 del Reglamento de la mencionada legislación⁷, de cuya exégesis se obtiene que quien se sirve del uso de una

reglamento de condominio y administración, que, agregado a la escritura constitutiva de cada condominio, contiene las normas especiales a que deberán sujetarse los condóminos, en relación al uso, goce y disposición, tanto de los bienes propios como de los comunes, así como lo referente a la administración de éstos últimos; XIV.- REGLAMENTO: Es el Reglamento de la presente Ley que cada municipio apruebe, y; XV.- UNIDAD CONDOMINIAL: Cada una de las partes de propiedad singular y exclusiva, en que de conformidad como lo establece el Código Civil, se divide un inmueble sujeto al régimen de condominio.

ARTICULO 19.- El propietario de una unidad condominial puede usar, gozar y disponer de ella, con las limitaciones y prohibiciones de esta Ley y las demás que establezcan la escritura constitutiva y el reglamento de condominio, pero no podrán ser objeto de venta o arrendamiento, partes de las mismas, como piezas o recámaras, cuartos de servicio o lugar privativo para estacionamiento de vehículos. El incumplimiento de esta disposición podrá originar, según fuere el caso, la rescisión del contrato o la aplicación de lo prevenido en el artículo 41 de esta ley. El condómino y su arrendatario o cualquier otro cesionario del uso, arreglarán entre sí quien deba cumplir determinadas obligaciones ante los demás condóminos y en que casos el usuario tendrá la representación del condómino en las asambleas que se celebren; pero en todo caso el condómino es solidario de las obligaciones del usuario. Ambos harán oportunamente las notificaciones del caso al administrador, para los efectos que procedan.

ARTICULO 20.- Los arrendatarios, cesionarios del uso y los ocupantes de una unidad condominial deberán cumplir las obligaciones que a los condóminos imponen, la presente Ley, así como las que establezcan la escritura constitutiva y el reglamento de condominio. Todo contrato de arrendamiento o de cesión del uso por cualquier título que se celebre respecto de una unidad condominial deberá incluir la obligación del arrendatario o cesionario de aceptar el reglamento de condominio y administración respectivo, agregándose un ejemplar de dicho reglamento a cada contrato.

ARTICULO *26.- Los condominios serán administrados por la persona física o moral que designen los condóminos reunidos en asamblea en primera convocatoria, por mayoría de cincuenta y uno por ciento de los propietarios o de quienes conforme a la ley éstos deleguen la facultad de votar en dicho órgano; en los términos de esta Ley y del Reglamento de la misma. Las medidas que tome y las disposiciones que dicte el Administrador dentro de sus facultades, serán obligatorias para todos los propietarios, pero se podrán modificar o revocar por acuerdo de la Asamblea, por mayoría del cincuenta y uno por ciento de los condóminos. El administrador continuará en el desempeño de sus funciones aún cuando hubiese concluido el plazo, mientras que no se haga nuevo nombramiento y el nombrado tome posesión de su cargo.

ARTICULO 29.- Los condóminos reunidos en asamblea resolverán los asuntos de interés común del condominio, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al administrador, se celebrarán cada vez que sea necesario pero obligatoriamente una vez al año. Las asambleas son generales cuando afecten al interés de todos los condóminos de un condominio. Podrán celebrarse asambleas de grupo en los siguientes casos:

- En lo previsto en el último párrafo del artículo 6 de esta ley,
- Cuando de acuerdo con el reglamento de condominio, un bien o grupo de bienes o instalaciones estén destinadas a servir sólo a una parte de los condóminos y por ello se establecen normas especiales para el reparto de los gastos.

ARTICULO 43.- Si quien no cumpla sus obligaciones fuese un ocupante no propietario, el administrador le demandará, previo consentimiento del condómino, la desocupación de la unidad condominial. Si el condómino se opusiere, se procederá contra éste y el ocupante, en los términos del artículo anterior.

⁷ Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por: I. Ley: A la Ley sobre el Régimen de Condominio de Inmuebles para el Estado de Morelos; II. Reglamento: Al presente Reglamento; III. Reglamento de condominio: Al Reglamento de cada condominio que deberá sujetarse a las bases generales contenidas en el presente Reglamento; IV. Condominio: Régimen jurídico en que coexisten, un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre cada una de las unidades en que se divida un inmueble susceptible de aprovechamiento individual, por tener salida propia a la vía pública o a un elemento común del inmueble y un derecho proporcional de copropiedad forzosa e indivisible sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para el adecuado uso y disfrute de las unidades de propiedad singular y exclusiva; V. Condóminos: A los propietarios de las unidades privativas en un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio; VI. Ocupante: Toda persona que, en virtud de algún derecho real o personal, o por cualquier causa haga uso de una unidad condominial y área o elemento común; VII. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Morelos, y VIII. Dirección: A la Dirección Estatal de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos.

Artículo 3. Todo condómino u ocupante de cualquier unidad privativa del condominio está obligado a sujetarse a la Ley, al presente Reglamento y al Reglamento de Condominio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

unidad condominal, por esa sola condición tiene prerrogativas y deberes, sin que importe el título por el que se entró al disfrute de un bien afecto al régimen de condominio, lo que se extiende no solo frente a los demás sujetos con similar o distinta categoría sino también a la administración o representación de los condóminos.

Es decir, las normas mencionadas en el párrafo que antecede, sientan las bases para la legitimación entre cualquier usuario de un inmueble que se encuentre inmerso dentro del régimen de condominio y quienes administran o representan a los condóminos u ocupantes, por la simple circunstancia de establecer una relación jurídica en la que se conceden beneficios e imponen cargas, que posibilita la perpetración de actos o hechos susceptibles de escrutinio conforme a la regulación conducente.

En ese tenor, la accionante manifestó ser condómina y habitante del inmueble identificado con el número ***** de la Calle *****, sito al interior del *****, Cuernavaca, Morelos, también conocido como *****, Cuernavaca, Morelos, (visible a fojas 16 y 17 del tomo I del expediente principal) calidad que fue aceptada por la demandada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

natural quien al momento de interponer su reconvencción expresó "desde el arribo a este fraccionamiento de ... ***** ", esto además quedo confirmado con el señalamiento del domicilio para efectos de la práctica de la prueba de estudio socioeconómico, donde señaló "...se lleve a cabo sobre el lugar y forma que habita y desempeña ***** ..." así como con los datos proporcionados respecto al lugar para el emplazamiento de la demandada reconvenccional (actora principal), estas circunstancias son visibles a fojas 66, 81 y 111 del tomo I del expediente en examen).

A los indicios descritos en el párrafo inmediato anterior, es dable atribuirles valor probatorio de manera conjunta según lo estipulado en los ordinales 360, 426, 490 y 499 de la Legislación Adjetiva Civil con calidad de confesión⁸, por provenir de las actuaciones

⁸ Registro digital: 2013865; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a. XXVI/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 439; Tipo: Aislada CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las afirmaciones realizadas dentro de un escrito judicial operan como una confesión a cargo de quien las formula, acotándolas al marco del litigio y siempre que se cumplan los requisitos que para ello establezca la legislación procesal aplicable, sin que exista un principio constitucional que limite dicha libertad configurativa. Lo anterior implica que la confesión rendida en un escrito judicial será admisible como tal, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la ley, de modo que si ésta no exige ratificación ante la autoridad judicial, ello no puede estimarse necesariamente contrario a un derecho constitucional. En efecto, aunque existen algunos derechos fundamentales que se proyectan como exigencias o contenidos mínimos del debido proceso o de diversas manifestaciones de éste, ello no puede entenderse como que todos los aspectos referentes a regulaciones procesales se asuman como parte de un derecho fundamental. Así, ciertos derechos fundamentales

practicadas en juicio, que en conjunto son suficientes para afirmar que la accionante ***** , habita en la casa identificada con el número ***** de la Calle ***** , sito al interior del ***** , Cuernavaca, Morelos, también conocido como Jardines ***** , Cuernavaca, Morelos.

Por consiguiente dicha situación es suficiente para identificar a la accionante primigenia como ocupante o cesionaria del uso del inmueble sujeto al régimen de condominio, ello en apego a lo dispuesto por los ordinales 1, 2, 19, 20, 26, 29 y 43 de la Ley sobre el Régimen de Condominio de Inmuebles para el estado de Morelos vinculados a los arábigos 2 y 3 del Reglamento

como el de presunción de inocencia, defensa adecuada o de audiencia, por mencionar algunos, tienen un contenido cuya naturaleza implica que operen como estándares constitucionales que se traducen en exigencias perentorias para los procedimientos jurisdiccionales en la medida en que resulten aplicables, por lo que pese al margen de apreciación o la libertad configurativa inherente a sus facultades constitucionales, los órganos legislativos no pueden regular procedimientos jurisdiccionales que no cumplan, por ejemplo, con las formalidades esenciales del procedimiento; cosa distinta será el contenido normativo mediante el cual dispongan el cumplimiento de éstas. De esta forma, mientras que una determinada cuestión procesal no menoscabe el contenido de un derecho fundamental, su regulación queda sujeta a la discrecionalidad del órgano legislativo que la emita, lo cual no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino que únicamente debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo. Destaca que en otras materias, como ocurre paradigmáticamente con la penal, las salvaguardas establecidas en torno al desahogo de una confesión sí se encuentran directamente condicionadas por diversos principios constitucionales, pero ello se debe a su relación con derechos fundamentales expresamente reconocidos, como el de no autoincriminación, el de defensa adecuada y el de presunción de inocencia, los cuales carecen de injerencia en la materia civil. Por tanto, el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California al prever que la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues de éstos no deriva la existencia de una exigencia constitucional conforme a la cual sea necesaria la ratificación de la confesión hecha en la demanda, la contestación o cualquier otro acto del juicio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

de la mencionada normatividad, en otras palabras la mera ocupación de la heredad localizada dentro del ***** , es causa suficiente para que surta la legitimación activa a favor de *****⁹, como

⁹ Registro digital: 185222; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época Materias(s): Civil; Tesis: I.9o.C.94 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 1747; Tipo: Aislada
CONDOMINIO. MOMENTO EN QUE SE INICIA LA SOLIDARIDAD EN LAS OBLIGACIONES ENTRE CONDÓMINO Y USUARIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES EN EL DISTRITO FEDERAL.

De la lectura del artículo 21 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal se advierte, en primer lugar, que el condómino tiene la facultad de usar, gozar y disponer de su unidad de propiedad exclusiva, con ciertas limitantes; en segundo, que el condómino y su arrendatario, o cualquier otro cesionario del uso, pueden convenir quién de ellos es el que debe cumplir determinadas obligaciones ante los demás condóminos y en qué caso el usuario tendrá la representación del condómino en las asambleas que se celebren; y en tercero, se establece que en todo momento el usuario será solidario de las obligaciones del condómino; ahora bien, a pesar de que tal parte del precepto no señala en forma expresa el momento en que esa obligación solidaria nace para el usuario, la recta interpretación de ese precepto debe ser en el sentido de que ocurre desde que éste asume la calidad de usuario, pues a partir de entonces y no antes, es que el usuario se verá beneficiado con la cesión o acuerdo de voluntades que le extendió el propietario o condómino sobre los derechos del inmueble; en ese orden de ideas, si los derechos y facultades del usuario existen desde el momento en que comienza a beneficiarse del uso del inmueble, entendiéndose por ello el momento desde que adquiere dicha calidad, a menos que una causa ajena a su voluntad le impida entrar a poseerlo, la interpretación del artículo 21 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, respecto al momento en que inicia la solidaridad en las obligaciones entre el usuario y el condómino, debe ser en el sentido de que el uso que se le concede al cesionario constituye, por sí, una fuente de obligaciones y, por tanto, sólo puede comenzar a afectar la esfera jurídica de éste desde el momento en que nacen los derechos para usar y gozar del inmueble.

Registro digital: 2015482; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: PC.III.C. J/36 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo II, página 1033; Tipo: Jurisprudencia

ESTADO DE CUENTA DE CUOTAS CONDOMINALES ADEUDADAS. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESTRUIR LA PRESUNCIÓN LEGAL QUE EXISTE EN FAVOR DE ESTE TÍTULO EJECUTIVO, CORRESPONDE AL DEMANDADO, AUN CUANDO NIEGUE TENER LEGITIMACIÓN PASIVA POR NO SER EL PROPIETARIO DE LA UNIDAD CONDOMINAL DE QUE SE TRATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

A pesar de ser verdad que la excepción del demandado en un juicio civil ejecutivo de pago de cuotas condominales, consistente en no ser el propietario del inmueble al que se refiere el estado de cuenta base de la acción, es un hecho negativo que pudiera implicar la aparente falta de legitimación pasiva, aun así le corresponde destruir la presunción legal existente en favor del título ejecutivo que constituye el estado de cuenta contenido en el artículo 1029 del Código Civil del Estado de Jalisco lo cual, incluso, puede hacer a través de una prueba indirecta, como podría ser el caso de la información que se mande recabar del Registro Público de la Propiedad, en la que podrá constar que la unidad condominal respectiva está registrada a nombre de diversa persona; o en la testimonial tendente a acreditar que el demandado posee diversa finca, etcétera, cuyos ejemplos se citan sólo para poner de manifiesto que no se trata de un hecho negativo imposible de acreditar. Además, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo mencionado, los ocupantes o usuarios del condominio por cualquier título, son solidariamente responsables del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias a cargo del propietario de la unidad de que se trate, por lo que, aun cuando el demandado sea el poseedor de la unidad condominal -no el propietario-, y niegue la legitimación pasiva que se le atribuye en el juicio ejecutivo de pago de cuotas condominales, de cualquier forma le corresponde destruir la presunción legal existente en favor del título ejecutivo que constituye el estado de cuenta aludido.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

integrante del condominio, por así disponerlo la regulación a que se alude en líneas arriba.

Bajo esas consideraciones, es posible desestimar la premisa principal en que funda sus defensas y excepciones la demandada natural al rendir su contestación (visible a fojas 41 a la 45 del tomo I del expediente principal), consistente en que al no acreditar la actora ***** su calidad de propietaria de algún inmueble dentro del ***** carece de legitimación activa, pues como se explicó, esa condición no se ve menoscabada o reducida por el hecho de que la actora primigenia no sea la propietaria del inmueble integrante del condominio, en virtud de que la Ley sobre el Régimen de Condominio de Inmuebles para el estado de Morelos y su Reglamento, prevé diversas categorías para los usuarios de las unidades condominales, tales como condóminos, arrendatarios, cesionarios del uso y los ocupantes, quienes gozan de similares derechos y obligaciones.

En lo que atañe a legitimación que deriva de la calidad de asociado, como quedó explicado en párrafos anteriores, es propia de la constitución de la asociación ***** , y responde a los ordinales 2107 y 2109 de la Codificación Sustantiva Civil, según



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

los testimonios de las escrituras públicas ***** y ***** , tiradas ante la fe de los notarios públicos número uno de la novena demarcación notarial y número uno de la segunda demarcación notarial, valoradas con antelación, de donde se desprende la conformación de la referida corporación de naturaleza privada, y cuya regulación se complementa con lo que imponen los arábigos 2102, 2104, 2105, 2106, 2108, 2010, 2011 y 2012¹⁰ de la ley en cita, por la naturaleza de la persona colectiva jurídica en comento.

A la luz de las explicaciones que anteceden, tenemos que el hecho en el que ***** motivo su pretensión principal, lo fue la expulsión de la ***** , circunstancia que está

¹⁰ ARTICULO 2102.- CONCEPTO LEGAL DE LA ASOCIACION. La asociación civil es una corporación de naturaleza privada, a la que se otorga personalidad jurídica y se constituye mediante contrato por el que dos o más personas físicas convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común, lícito que no tenga carácter preponderantemente económico.

ARTICULO 2104.- FORMA DEL CONTRATO DE ASOCIACION CIVIL. El contrato por el cual se constituya una asociación, deberá constar en escritura pública cuando el valor de los inmuebles aportados llegue o exceda de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos; y en escrito privado, si no pasare de dicha cantidad o se aportaren bienes muebles o industria. También deberá constar en escritura pública cuando algún asociado transfiera a la asociación bienes cuya enajenación deba hacerse con tal formalidad.

La inobservancia de la forma requerida, originará la disolución de la entidad en los términos del artículo 2120 de este Código, que podrá ser pedida por cualquier asociado.

ARTICULO 2105.- ADMISION EXCLUSION DE ASOCIADOS. La asociación puede admitir y excluir asociados.

ARTICULO 2106.- ESTATUTOS DE LA ASOCIACION CIVIL. Las asociaciones se regirán por sus estatutos, los que deberán constar al momento de su constitución y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad para que produzcan efectos contra tercero.

ARTICULO 2108.- REUNION DE ASAMBLEA. La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el Juez de lo civil a petición de dichos asociados.

ARTICULO 2110.- ASUNTOS QUE DEBERAN TRATARSE EN LA ASAMBLEA. Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día.

Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes.

ARTICULO 2111.- CALIDAD INTRANSFERIBLE DEL ASOCIADO. La calidad de asociado es intransferible.

ARTICULO 2112.- DERECHO DE VOTO SEPARACION DE LOS ASOCIADOS. Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales.

El asociado no votará en las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge o sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado. Los miembros de la asociación tendrán derecho de separarse de ella, previo aviso dado con dos meses de anticipación.

contenida en el acta de asamblea extraordinaria de ***** de ***** de ***** , y contra la que se ejercitó la acción declarativa de nulidad por estimar la mencionada accionante que contraviene la normatividad vigente aplicable.

Lo antes expuesto queda corroborado con la inspección judicial practicada el ***** de ***** de ***** , sobre los libros y registros de la ***** denominada ***** , ***** , prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo que imponen los ordinales 437 fracción VII, 490 y 491 de la Ley Adjetiva Civil, por ser una actuación judicial practicada por la fedataria adscrita al órgano jurisdiccional (visible a foja 60 del tomo II del expediente principal), la cual es eficaz e idónea para acreditar la comparecencia de ***** a la asamblea de ***** de ***** de ***** .

En este punto, es menester fijar nuestra atención a lo asentado en el testimonio de la escritura pública ***** tirada ante la fe del notario público número uno de la segunda demarcación notarial (visible a foja 317 del tomo I del expediente principal), a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que imponen los ordinales 437, 449 y 491 de la Legislación Adjetiva Civil, por ser documentos públicos, documental que es idóneo y eficaz para demostrar por la protocolización de la asamblea general extraordinaria de asociados de ***** de ***** de ***** , de la que por una parte se desprende la existencia del acto tildado de nulo, y por otra de su narrativa se colige que con esa data se celebró asamblea de los asociados del ***** , ***** , acto en el que exclusivamente participaron sus miembros y en el que se declaró la expulsión de ***** de la citada corporación privada, sin eximirla del pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias, suprimiéndole total e inmediatamente sus prerrogativas de voz y voto (visible a fojas 321, 323 vuelta y 324 del tomo I del expediente principal).

Convicción a la que debe adminicularse lo expresado por la demandada primigenia al responder a los hechos fundatorios de la acción, quien textualmente afirmo que "es total y completamente cierto...la conducta de la sedicente actora y las faltas de respeto y alteración del orden social al interior del fraccionamiento con los colonos asociados, así como las quejas interpuestas y las amenazas y hostigamiento... es que permite al órgano máximo que es la asamblea de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 2120, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110 y 2112 del código civil vigente así como lo contenido en los estatutos y reglamento de nuestra ***** , fue que se determinó y resolvió, la expulsión y declaración de colono indeseable... cuando no cumple con las disposiciones que contiene el artículo décimo tercero de los estatutos que rigen la vida jurídica de nuestra asociación...retirando todos los beneficios que pudieran corresponderle...", estas circunstancias son visibles a fojas 45 y 46 del tomo I del expediente en análisis).

Lo que además se robustece con los resultados de la inspección la inspección judicial verificada el ***** de ***** de ***** , misma que se practicó sobre las actuaciones del expediente 71/2019 radicado en el Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial relativo al pago seguido de consignación promovido por ***** a favor de del ***** , ***** , probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo que imponen los ordinales 437 fracción VII, 490 y 491 de la Ley Adjetiva Civil, por ser una actuación judicial practicada por el fedatario adscrito al órgano jurisdiccional (visible a foja 231 del tomo I del expediente principal), la cual es eficaz e idónea para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

acreditar que se han hecho consignaciones en dinero de la accionante ***** al referido fraccionamiento, las cuales han sido aceptadas por el consignatario a través de su apoderado legal, de lo que se colige que existe una relación jurídica aceptada tácitamente por la demandada primaria y presumiblemente corresponde a la calidad de asociado de la consignante.

Por las razones antes mencionadas a los indicios asentados en los párrafos preliminares, es dable atribuirles valor probatorio, según lo estipulado en los ordinales 360, 426, 490 y 499 de la Legislación Adjetiva Civil con calidad de confesión¹¹, por proceder de las

¹¹ Registro digital: 2013865; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a. XXVI/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 439; Tipo: Aislada
CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las afirmaciones realizadas dentro de un escrito judicial operan como una confesión a cargo de quien las formula, acotándolas al marco del litigio y siempre que se cumplan los requisitos que para ello establezca la legislación procesal aplicable, sin que exista un principio constitucional que limite dicha libertad configurativa. Lo anterior implica que la confesión rendida en un escrito judicial será admisible como tal, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la ley, de modo que si ésta no exige ratificación ante la autoridad judicial, ello no puede estimarse necesariamente contrario a un derecho constitucional. En efecto, aunque existen algunos derechos fundamentales que se proyectan como exigencias o contenidos mínimos del debido proceso o de diversas manifestaciones de éste, ello no puede entenderse como que todos los aspectos referentes a regulaciones procesales se asuman como parte de un derecho fundamental. Así, ciertos derechos fundamentales como el de presunción de inocencia, defensa adecuada o de audiencia, por mencionar algunos, tienen un contenido cuya naturaleza implica que operen como estándares constitucionales que se traducen en exigencias perentorias para los procedimientos jurisdiccionales en la medida en que resulten aplicables, por lo que pese al margen de apreciación o la libertad configurativa inherente a sus facultades constitucionales, los órganos legislativos no pueden regular procedimientos jurisdiccionales que no cumplan, por ejemplo, con las formalidades esenciales del procedimiento; cosa distinta será el contenido normativo mediante el cual dispongan el cumplimiento de éstas. De esta forma, mientras que una determinada cuestión procesal no menoscabe el contenido de un derecho fundamental, su regulación queda sujeta a la discrecionalidad del órgano legislativo que la emita, lo cual no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino que únicamente debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo. Destaca que en otras materias, como ocurre paradigmáticamente con la penal, las salvaguardas establecidas en torno al desahogo de una

actuaciones practicadas en juicio, que en conjunto son eficaces para afirmar que la accionante ***** , le fue retirada la calidad de asociada del ***** , ***** , en asamblea de dicha corporación y con suspensión de sus prerrogativas, asimismo que presumiblemente la accionante se encuentra cumpliendo con alguna obligación relativa a su carácter de asociada de la corporación civil mencionada, siendo el fundamento para esas actuaciones la regulación común aplicable al contrato de asociación.

En esa línea, al confrontar el contenido de la escritura pública ***** , donde obra la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de ***** de ***** de ***** , y la contestación a los hechos vertidos por el ***** , probanzas valoradas con antelación, son capaces de generar convicción en este Cuerpo Colegiado para determinar que existe legitimación activa en la causa por parte de ***** para exigir la pretensión de nulidad a la ***** denominada

confesión sí se encuentran directamente condicionadas por diversos principios constitucionales, pero ello se debe a su relación con derechos fundamentales expresamente reconocidos, como el de no autoincriminación, el de defensa adecuada y el de presunción de inocencia, los cuales carecen de injerencia en la materia civil. Por tanto, el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California al prever que la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues de éstos no deriva la existencia de una exigencia constitucional conforme a la cual sea necesaria la ratificación de la confesión hecha en la demanda, la contestación o cualquier otro acto del juicio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

***** , a quien le surge la misma condición en su vertiente pasiva, relación que quedo establecida por el tratamiento de la demandada de origen y que desembocó en la expulsión de la asociación referida¹².

Dicho de otro modo, la asociación demandada a través de sus órganos administrativos o de gobierno, solo puede influir con sus decisiones en la esfera jurídica de las personas que integran la

¹² Registro digital: 194274; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: II.2o.C.169 C ; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 561; Tipo: Aislada
LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. DEBE PROBARLA QUIEN SE OSTENTE COMO SOCIO EN EL CONTRATO RESPECTIVO.

Quando el actor manifieste ser socio de la parte demandada, y reclama el cumplimiento del contrato de asociación celebrado, es obvio que tanto la calidad de socio como lo pretendido debe acreditarse de manera fehaciente e incontrovertible. Ahora, si del material probatorio aportado no se advierte que el accionante probara la calidad de socio con que compareció, ni demostró sus pretensiones, toda vez que las causas de pedir no fueron claras ni precisas, ya que exigió la falta de cumplimiento de un contrato de asociación, sin especificar en qué consistía la reclamación por su incumplimiento, resulta que en realidad su intención se relacionó con otro supuesto, como serían las consecuencias del finiquito de aquel acuerdo de voluntades. Es de concluir, por tanto, que no demostrado que el actor fuera socio, carece de legitimación en la causa en virtud de no tener la titularidad del derecho que reclamó, máxime si queda demostrado que fue excluido de la asociación en que intervino con anterioridad a la presentación de su demanda.

Registro digital: 224380; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 80; Tipo: Aislada

ASOCIACION CIVIL. LOS ASOCIADOS PUEDEN EJERCITAR ACCIONES CONTRA ELLA.

Los artículos 2670 al 2687 del Código Civil para el Distrito Federal reglamentan a la asociación y la estructuran como un contrato nominado, plurilateral, por el que varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico. Este contrato genera derechos y obligaciones para los asociados. Entre los primeros puede citarse el voto en las asambleas (artículo 2678); la vigilancia para que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación (artículo 2683); el examen de los libros de contabilidad y demás papeles de ésta (artículo 2683), etcétera. Correlativamente el asociado está obligado a pagar las cuotas o la aportación convenida (artículos 2683 y 2686), a cumplir con los estatutos (artículo 2673), a contribuir con su actuación a la realización del fin de la asociación (artículo 2670), etcétera. Lo anterior da lugar a relaciones jurídicas entre los asociados, entre sí y entre éstos y la asociación, a la cual el artículo 25, fracción VI, del ordenamiento citado reconoce como una persona moral. Si dentro de estas relaciones surge, por ejemplo, el desconocimiento de un derecho, o el incumplimiento de una obligación, conforme al artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el afectado puede, válidamente hacer cesar ese estado de hecho contrario a derecho, mediante la intervención del órgano jurisdiccional, ejercitando la acción correspondiente, para que a través de la declaración o la constitución de un derecho o de la imposición de una condena, se suprima la indicada situación, que como puede ser provocada por cualquiera de los sujetos de las relaciones mencionadas, es decir, cualquier asociado o la asociación misma, tal precepto permite que contra uno u otra se haga valer la referida acción. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, ninguna base legal existe para afirmar que un asociado no pueda ejercitar una acción contra la asociación ni para negarle legitimación activa en la causa, si demostró durante el juicio que la titularidad del derecho correspondía al demandante.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

corporación según los términos aplicables por el Código Civil, así como por sus propios estatutos y reglamentos lo dispongan, ya sea que expresamente reconozca el carácter de asociado de una persona o que sus actos evidencien dicha calidad o tratamiento.

Y en la especie resulta lógico que la expulsión de un asociado solo puede decretarse contra el sujeto que efectivamente pertenezca al ***** , ***** , lo cual además es coherente con el artículo vigésimo noveno de los estatutos de esa corporación, y que obran en la escritura pública ***** valorada en párrafos anteriores (visible a foja 93 vuelta del tomo II del expediente principal), ya valorada en la presente resolución, porque sostener lo contrario, conduciría al absurdo de que el ente colectivo civil aludido, tiene potestades para otorgar prerrogativas e imponer cargas a personas que no integran la asociación.

Así acorde a lo que previamente se desarrolló en los párrafos que preceden, existe legitimación activa en la causa de la accionante ***** , tanto por su condición como condómina del ***** como por el reconocimiento de su calidad de asociada que se deduce de los actos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

ejecutados por la corporación mencionada, a efecto de reclamar la nulidad del acta de asamblea general extraordinaria de ***** de ***** de ***** , que obra en la escritura pública número ***** , protocolizada ante el notario público número uno de la segunda demarcación notarial, legitimación que además se afianza por la circunstancia de que la expulsión decretada en contra de la accionante, afecta su condición frente a la asociación (perdida de voz y voto) y fija la continuidad de una carga de índole patrimonial (causación de cuotas ordinarias y extraordinarias).

En esa línea, referente a la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio, en lo que respecta a la accionante quedo evidenciado que no existe ningún impedimento que entorpezca su aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, compareciendo a juicio por propio derecho¹³.

¹³Registro digital: 196956; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 75/97; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 351; Tipo: Jurisprudencia
LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Por lo que toca la parte demandada ***** , ***** , y su potestad para responder a la acción ejercitada en su contra, comparece al procedimiento a través de su mesa directiva, como órgano representativo de la asociación, lo cual acreditan con la copia certificada del testimonio de la escritura pública número ***** de ***** de ***** de ***** , donde se protocolizó el acta de asamblea de ***** de ***** de ***** , en la consta la designación de la mesa directiva, misma que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los arábigos 437, 449 y 491 de la Ley Adjetiva Civil, que adminiculada a la escritura pública número ***** , ***** , valorada en la presente determinación, documental donde obran los estatutos de la mencionada asociación, los cuales estipulan en su artículos décimo octavo inciso A), vigésimo en su ordinales 1, 2 y 3, las facultades para actuar a nombre y representación de los asociados ante los órganos jurisdiccionales civiles del orden común.

Con la salvedad de que ***** , en su calidad de administradora del referido fraccionamiento no cuenta con legitimación, en virtud de que los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

estatutos de la asociación no le confieren expresamente ninguna clase de mandato para actuar en nombre y representación de la aludida asociación, por lo tanto lo correcto es desestimar la demanda que consideró planteada contra en su persona, a esto se suma que la acción fue hecha valer únicamente contra el ente denominado ***** , ***** como persona colectiva jurídica, y no contra la persona de ***** a título personal, no obste de que compareció a juicio para responder de las pretensiones de la accionante principal.

Ante la conclusión hecha con anterioridad, a fin de agotar el principio de exhaustividad que el dispositivo 105 de la Ley Procesal de la materia exige a las sentencias emitidas por los Operadores Jurídicos, es de consignarse que en las presentes actuaciones la actora ***** , exhibió copia certificada de la resolución dictada en el Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de ***** también conocida como ***** , radicado con el número de expediente 180/2013 del índice del Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo que imponen los ordinales 437, 449 y 491 de la Ley Adjetiva Civil, por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ser documento público (visible a fojas de la 19 a la 27 del tomo I del expediente principal).

Asimismo en relación al mencionado proceso universal, fue desahogada con data ***** de ***** de *****, la prueba de inspección judicial practicada sobre las actuaciones del expediente 180/2013 radicado en el Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de ***** también conocida como ***** , probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo que imponen los ordinales 437 fracción VII, 490 y 491 de la Ley Adjetiva Civil, por ser una actuación judicial practicada por la fedataria adscrita al órgano jurisdiccional (visible a foja 45 del tomo I del expediente principal).

Sin embargo los medios de convicción descritos en párrafos precedentes en su conjunto son ineficaces para acreditar su calidad de propietaria de la casa identificada con el número ***** de la Calle ***** , sito al interior del ***** , Cuernavaca, Morelos, en razón de ninguno señala que ha ocurrido la transmisión del dominio del citado inmueble de la autora de la sucesión hacia la accionante



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

31

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

(adjudicación), empero si resultan contundentes y eficaces para acreditar la apertura de la sucesión y que su representación recaer precisamente en ***** , y que a solicitud de esta se llevó a cabo la protocolización y compulsión de actuaciones judiciales, la protocolización del inventario y avaluó así como la adjudicación parcial por herencia, esto último sin hacer mención de que patrimonio fue transmitido por virtud del trámite sucesorio; empero esta situación no demerita de ningún modo la legitimación activa de la accionante de origen, en virtud de que como quedó demostrado esa condición tiene su fundamento en diversas circunstancias, y no precisamente en el dominio de la unidad condominal.

En ese orden de ideas, siendo patente que la legitimación en la causa está plenamente acreditada, permite a este Órgano Colegiado estimar como **fundados** los agravios identificados por la recurrente nominativamente como segundo en el escrito que los contiene, los que resultan suficientes para entrar al análisis del fondo de la acción propuesta ante la Juez de Primer Grado, y revertir hasta este punto sólo su negativa de ocuparse de la acción puesta a su justipreciación, lo cual para un mejor entendimiento se hará dividiendo en apartado según las acciones y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

excepciones de las partes, por advertirse que en el procedimiento se produjo acción reconvenzional por parte de la demandada primigenia.

A) Excepciones a la demanda principal opuestas por el ***** , ***** , a través de su representante legal, (visibles a fojas 59 a la 61 del tomo I del expediente principal)

I) Falta de personalidad; en este apartado se reitera lo asentado en párrafos arriba donde se abordó el estudio sobre la legitimación activa de la accionante, por ser esencialmente los argumentos que constituyen este obstáculo procesal, añadiendo a las razones expuestas que acorde a los dispositivos 179, 180 y 191¹⁴ de la Ley Adjetiva Civil, la actora ***** , tiene la facultad por propio derecho para intervenir en el

¹⁴ ARTICULO 179.- Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

ARTICULO 180.- Capacidad procesal. Tienen capacidad para comparecer en juicio: I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal II.- Las personas morales por medio de quienes las representen, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos; III.- Las agrupaciones sin personalidad jurídica, reconocidas por la Ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado; IV.- Las instituciones y dependencias de la administración pública, a través de los órganos autorizados; V.- El Ministerio Público deberá ser oído en asuntos del orden civil, en negocios de derecho de familia, juicios universales y en general, en aquellos que puedan afectar los intereses de la sociedad. El Ministerio Público podrá ejercitar la pretensión de tutela de los intereses colectivos de grupos indeterminados, estando también legitimadas las instituciones o asociaciones de interés social, no políticas ni gremiales, o cualquier interesado, que a juicio del tribunal garantice una adecuada defensa del interés comprometido.

ARTICULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

33

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

procedimiento judicial, al contar con interés para deducir la acción que intenta y frente a la cual la demandada tiene capacidad para responder por tener un interés contrario,¹⁵ por consiguiente es improcedente esta excepción.

II) La improcedencia de la vía; en este tópico contrario a lo que aduce el demandado primario, la accionante natural en su escrito inicial de demanda (visible a foja 2 del tomo I del expediente principal),

¹⁵ Registro digital: 168594; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época Materias(s): Civil; Tesis: VI.2o.C. J/300; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2245; Tipo: Jurisprudencia PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN. POR DISPOSICIÓN LEGISLATIVA DEBEN CONSIDERARSE COMO SINÓNIMAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Por decreto de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Periódico Oficial el catorce de septiembre siguiente, se adicionó la sección cuarta, del capítulo octavo, del libro primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla abrogado, incluyendo en esa codificación los artículos 156 ter y 156 quáter, en los que se define lo que el legislador local dispuso por personalidad y legitimación, numerales que interpretados en forma armónica permiten sostener que en el último de ellos se hizo referencia a la legitimación en la causa, en tanto que de la redacción del diverso 156 ter, se advierte que si bien se definió al presupuesto procesal de la personalidad, lo cierto es que se hizo a través de conceptos que atienden tanto al tópico de la legitimación procesal o ad procesum como al de legitimación en la causa, pues se señaló que la personalidad es la facultad de comparecer en juicio "por derecho propio" o como mandatario o legítimo representante de alguno de los interesados, de manera que el ordenamiento procesal consultado aborda ambas figuras equiparándolas como si fueran sinónimas, por ello, y no obstante que la doctrina estime que la personalidad y la legitimación son figuras jurídicas distintas, en esta entidad federativa, por la identidad que les ha conferido el legislador, no deben diferenciarse.

Registro digital: 163322; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XV.4o.16 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 1777; Tipo: Aislada LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.

Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

propuso expresamente que sus pretensiones fueran substanciada en la vía ordinaria civil, sin que obste indicar que la acción que pretende la nulidad de un acto jurídico, y este caso la ineficacia del acta de asamblea general extraordinaria celebrada el ***** de ***** de *****, no está contemplada dentro de ninguna de las hipótesis contenidas en el arábigo 604 de la Ley Procesal Civil¹⁶, y tampoco está sujeta a ninguno de los procedimientos especiales contemplados en la legislación en cita, por lo tanto, al no estipularse una vía especial para la referida pretensión, conforme a los numerales 266 y 349 de la norma en comento¹⁷, la vía ordinaria resulta idónea para

¹⁶ ARTICULO *604.- Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario:

- I.- Las demandas que versen sobre contratos de arrendamiento de muebles, alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedaje;
 II.- Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento; y cuando la falta de forma de un acto jurídico produzca su nulidad, si la voluntad de las partes ha quedado indubitante y no se trata de un acto revocable, cualquier interesado puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la Ley;
 III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo;
 IV.- La rendición de cuentas por abogados, tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la Ley o el contrato imponen esa obligación. Si esa vinculación se deriva de nombramiento o procedimientos en juicio, no se seguirá la vía sumaria, sino que, dentro del mismo juicio, el Juez ordenará, a petición de parte, la rendición de cuentas y en lo demás se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa;
 V.- La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición a ella de terceros con interés legítimo y, en general, cualquier controversia que sobre dicho patrimonio se suscite;
 VI.- La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, y la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este Artículo;
 VII.- La consignación en pago para extinguir una obligación y la oposición que en su caso se suscite;
 VIII.- Las que tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca, así como la relación o pago del crédito que garantice;
 IX.- Las demandas por partición hereditaria o disolución de cualquier otro condominio, cuando sea cuestionado el derecho a efectuarla. En este caso, la demanda debe promoverse contra todos los herederos o condóminos y contra los acreedores que tengan gravámenes reales sobre los bienes comunes o hayan reclamado sus créditos, siguiéndose las reglas del litisconsorcio necesario;
 X.- Las que se funden en título ejecutivo que contenga obligaciones de hacer o de no hacer;
 XI.- Las demandas que versen sobre pretensión, declarativa o constitutiva que no tengan señalado otro procedimiento especial en este Código;
 XII.- Las cuestiones relativas a servidumbres legales y que consten en instrumento público, los conflictos sobre cuestiones de derechos de preferencia; y,
 XIII.- Las demandas que versen sobre las cuestiones relativas a la rectificación de actas del Registro Civil; y
 XIV.- Los demás negocios para los que la Ley determine de una manera especial la vía sumaria.

¹⁷ ARTICULO 266.- Formas de procedimiento. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos formales que regula este ordenamiento: I.- Juicio civil ordinario; y II.- Procedimientos especiales.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

35

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

dirimir la controversia de origen, subsecuentemente devienen en improcedente la excepción analizada.

III), IV), V), VII) y VIII) La falta de acción, sine actione agis, falta de derecho o acción, carencia de derecho; advirtiéndose que estas excepciones se engloban en un solo apartado porque se ocupan del mismo tema y versan sobre similares argumentos como lo son la calidad de asociada de la accionante y la propiedad de la unidad condominal, empero no constituyen propiamente una excepción, sino solo un obstáculo procesal para que el Juzgador se ocupe del estudio de la acción bajo los presupuestos que exija según su propia naturaleza sustantiva y su propósito es la reversión de la carga probatoria a la parte actora a fin de que acredite fehacientemente los extremos de la acción, lo cual ineludiblemente será motivo del estudio de fondo de la presente resolución, en consecuencia resultan improcedentes las presentes excepciones.¹⁸

ARTICULO 349.- Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

¹⁸ Registro digital: 219050; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época; Materias(s): Común; Tesis: VI. 2o. J/203; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 62

Tipo: Jurisprudencia
SINE ACTIONE AGIS.

La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Registro digital: 385412; Instancia: Sala Auxiliar; Quinta Época; Materias(s): Civil

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VI) Oscuridad de la demanda; por cuanto a la excepción en análisis, esta se declara improcedente, toda vez que la parte demandada ***** , ***** , dio contestación a la demanda incoada en su contra, refiriéndose concretamente los hechos contenidos en la misma, al derecho que se le reclama, a las prestaciones que se le exigen e interponiendo las defensas y excepciones que creyó viables e incluso reconvino, de ahí que no puede alegar oscuridad en la demanda, dado que conoce quien le demanda, además de los hechos y el derecho en que funda sus pretensiones, por lo que oportunamente pudo imponerse de la acción ejercida en su contra y alegar lo que consideró prudente¹⁹.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXVI, página 186; Tipo: Aislada EXCEPCIONES (FALTA DE ACCION DEL DEMANDANTE).

"La excepción de falta de acción del demandante" en puridad de derecho no es tal, ya que una excepción es necesariamente un contraderecho que vuelve ineficaz el contenido de la pretensión del actor, ya sea provisional o definitivamente; y cuando el demandado niega la validez de la pretensión del actor, su negativa solamente coloca a su contraparte en la necesidad de probar los hechos de su demanda en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos mediante la aceptación correspondiente, pero de ninguna manera coloca al demandado en situación necesariamente privilegiada.

¹⁹ Registro digital: 181982; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a./J. 63/2003 ; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 11; Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).

Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

IX) Falta de legitimación. Activa. Pasiva; en obvio de repeticiones se replica lo asentado en el inciso I del análisis de las excepciones en curso, por haberse desarrollado previamente este tópico exhaustivamente, concluyéndose que la condición en estudio quedo debidamente acreditada entre ambas partes, de ahí que deba calificarse también como improcedente esta excepción.

B) Acción y pretensiones de la demanda principal

En esa línea, al no haber procedido las excepciones interpuestas por la demandada primigenia en lo principal, y no existiendo cuestión previa que abordar, es el momento de avocarnos al estudio de la acción hecha valer ***** , misma que hizo consistir en la nulidad del acta de asamblea general extraordinaria de ***** de ***** de ***** , de la asociación denominada ***** , protocolizada el ***** de ***** de ***** , ante la fe del notario público número uno de la segunda demarcación notarial y cuyo testimonio esta contenido escritura pública número ***** .

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Para efecto de responder al planteamiento hecho por la accionante, esta Alzada considera necesario exponer el marco jurídico aplicable al presente asunto, así tenemos que la inexistencia, la nulidad absoluta y relativa de los actos jurídicos, están reguladas en los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 del Código Civil de nuestro Estado, pautas normativas a la que está supeditada la validez y existencia de los actos jurídicos.

Así las cosas, tenemos que la Codificación Sustantiva Civil referida señala que para que un acto jurídico produzca plenamente sus efectos, deberá estar integrado por elementos esenciales y de validez, puntualizando que los elementos de existencia del acto jurídico son la declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho; el objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y la solemnidad en los casos regulados por la propia ley común positiva.

Relativo a los elementos esenciales o de existencia, la regulación supracitada menciona que la declaración o manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita; es expresa cuando se manifiesta



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

39

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, y es tácita cuando resulta de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirla, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente; así respecto al objeto refiere que es posible físicamente el objeto del acto jurídico, cuando ninguna Ley de la naturaleza se oponga a su realización o existencia, y que el objeto del acto es posible jurídicamente cuando el propio objeto sea determinable, esté dentro del comercio y ninguna norma de derecho constituya un obstáculo insuperable para su realización.

Inmediatamente colmados los extremos de la existencia, la regulación civil mandata que para que el acto jurídico sea válido se requiere la capacidad en el autor o autores del acto; la ausencia de vicios en la voluntad; la licitud en el objeto, motivo, o fin del acto; y la forma, cuando la Ley así lo declare, estos últimos la ley los considera elementos de validez del acto jurídico.

Sentado lo narrado con antelación, la normatividad establece que la falta de los requisitos esenciales citados da lugar a la inexistencia del acto, mientras que ante la ausencia de los elementos de

validez se considera al acto susceptible de nulidad absoluta y relativa.

En esa tesitura, encontramos que la inexistencia del acto jurídico se perpetra por cuando no contiene una declaración de voluntad expresa o tácita; cuando falta el objeto o éste sea imposible; cuando tratándose de los actos del estado civil, no se observen las solemnidades requeridas por la ley civil para los mismos, o no se otorguen ante los funcionarios que se indican en cada caso; y cuando la ley le niega todo efecto jurídico al acto, salvo que se declare que dicha privación de efectos es consecuencia de la nulidad.

En otro aserto de la norma en análisis, tenemos que habrá nulidad absoluta cuando haya ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, salvo que la Ley expresamente declare que dicha nulidad será relativa; y también cuando se verifique lesión jurídica conforme a lo dispuesto por el ordinal 13 del cuerpo normativo en estudio, asimismo se establece que podrá declararse la nulidad relativa por incapacidad de cualquiera de los autores del acto; cuando el error, el dolo o la violencia vicien la voluntad y de suscitarse la falta de forma establecida por la ley civil si no se trata de actos solemnes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

41

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

Es importante resaltar por su relación con la acción hecha valer en juicio, que los arábigos 11, 33 y 36 fracción IV²⁰ de la Legislación Sustantiva Civil disponen que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley específicamente ordene lo contrario, acotando que cuando el objeto, fin o motivo del acto jurídico, sea contrario a las leyes de orden público o de interés social, normas prohibitivas o a las buenas costumbres, tendrá también como consecuencia su nulidad por disposición expresa de la ley, no siendo exclusiva la negación o la privación de efectos a la inexistencia del acto jurídico.

Al caso conviene traer a colación, lo que disponen los ordinales 1670, 1672, 1712, 2102, 2106, 2107 y 2108 de la Norma Sustantiva Civil²¹, mismos que

²⁰ ARTICULO 11.- DE LOS ACTOS CONTRARIOS A LAS LEYES PROHIBITIVAS O DE INTERES PUBLICO. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la Ley específicamente ordene lo contrario.

ARTICULO 33.- LICITUD DEL ACTO JURIDICO. El objeto, fin o motivo del acto jurídico, no debe ser contrario a las leyes de orden público o de interés social, normas prohibitivas, ni a las buenas costumbres.

ARTICULO 36.- INEXISTENCIA. La carencia de algún elemento esencial del acto jurídico, produce su inexistencia en los siguientes casos:

IV.- Cuando la ley le niega todo efecto jurídico al acto, salvo que se declare que

²¹ ARTICULO 2102.- CONCEPTO LEGAL DE LA ASOCIACION. La asociación civil es una corporación de naturaleza privada, a la que se otorga personalidad jurídica y se constituye mediante contrato por el que dos o más personas físicas convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común, lícito que no tenga carácter preponderantemente económico.

ARTICULO 2106.- ESTATUTOS DE LA ASOCIACION CIVIL. Las asociaciones se registrarán por sus estatutos, los que deberán constar al momento de su constitución y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad para que produzcan efectos contra tercero.

ARTICULO 2107.- ASAMBLEA DE LA ASOCIACION CIVIL. El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos.

ARTICULO 2108.- REUNION DE ASAMBLEA. La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el Juez de lo civil a petición de dichos asociados.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

detallan la regulación de los contratos en general y las propias al contrato de asociación, precisando que son aplicables a los contratos las disposiciones relativas a las obligaciones, así como las inherentes a los actos jurídicos, siendo dichos preceptos categóricos al establecer que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes y que las reglas sobre inexistencia y nulidad de los actos jurídicos son aplicables a los contratos.

Imponiendo además los citados dispositivos que la ***** es una corporación de naturaleza privada, a la que se otorga personalidad jurídica y se constituye mediante contrato, señalando que las asociaciones se regirán por sus estatutos, decretando que el poder supremo de la ***** reside en la asamblea general y que el director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos, acotando que la asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección.

Sentadas estas explicaciones, en la especie encontramos que la ***** denominada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

43

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

***** , exhibió sus estatutos en el procedimiento natural, los cuales están contenidos en el testimonio de la escritura pública número ***** , donde se hace constar la reforma total de los estatutos sociales, otorgada ante la fe del notario público número uno de la novena demarcación notarial el ***** de ***** de ***** , documental valorada previamente, misma que resulta idónea y eficaz para acreditar el contenido del pacto vigente de la ***** denominada ***** .

Y en la parte que interesa al presente caso, que existen disposiciones expresas referentes a que los estatutos y reglamento interno no deben contravenir, las disposiciones de ley ni los ordenamientos jurídicos aplicables, asimismo que el organismo máximo de la asociación es la Asamblea General, de acuerdo con código civil vigente, clasificando a las asambleas en ordinarias y extraordinarias, previendo que el voto de cada asociado se validara con la circunstancia de encontrarse al corriente del pago de sus cuotas, además de precisar que las asambleas extraordinarias se convocaran con tres días de anticipación, para lo cual se impone como obligación la entrega personal de la convocatoria o por correo electrónico así como la colocación de una manta a la entrada del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fraccionamiento en lugar visible, estipulándose que la asistencia mínima para sesionar, será del cincuenta por ciento más uno de los asociados y que está prohibido que cualquier asociado emita su voto a favor de él mismo, esto según lo contemplan los artículos 4° apartado 11, 7°, 8° y 11° (visibles a fojas 86 vuelta, 87, 87 vuelta, 88, 88 vuelta del tomo II del expediente principal).

Así las cosas este preámbulo permite ubicar y delimitar los alcances de la nulidad de acto jurídico en el quehacer cotidiano, lo que incluye por supuesto al contrato de asociación, cuya regulación está comprendida tanto en la Ley Sustantiva Civil como en los estatutos, cuyo acatamiento es obligatorio por ser la invocada norma de orden público, lo que a su vez repercute en el cumplimiento ineludible del pacto social del ***** por parte de sus asociados, y que es coherente con lo que estipulan los arábigos 11, 33, 36 fracción IV, 2102, 2106, 2107 y 2108 de la misma ley en comento, de cuya exégesis se desprende que los estatutos es la ley suprema de los asociados, esto por mandato expreso de la legislación en comento, y para el caso de contravención al pacto de la asociación, surge la posibilidad para negarle o privarle de eficacia a los actos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

45

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

ejecutados por la corporación civil que se presuman defectuosos, con efecto similares a la inexistencia.

En el caso que nos ocupa la actora natural promueve la nulidad del acta de asamblea general extraordinaria, celebrada por el ***** , ***** , el ***** de ***** de ***** , por considerar que tres circunstancias son las que demeritan la regularidad del mencionado acto, la primera consiste en que la asamblea no fue convocada con la debida anticipación, es decir en el plazo de tres días fijados en los estatutos, la segunda acusa que la reunión de los asociados tampoco fue publicitada en la forma que se exige , al omitirse colocar la manta con la convocatoria en la entrada del fraccionamiento y la tercera estriba en el hecho de que en el acta no se asentó el número total de asociados, para tener certeza de que efectivamente existía el quórum requerido para la sesión de la asociación.

A efecto de abordar correctamente los hechos que fundan la acción en estudio, es necesario establecer la certeza sobre la existencia del acto tildado de nulo, para tal efecto obra agregada en autos la copia certificada del testimonio de la escritura pública ***** tirada ante la fe del notario público número

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

uno de la segunda demarcación notarial, documental que ya fue valorada con antelación, la cual es eficaz e idónea para acreditar que el ***** de ***** de ***** fue protocolizada el acta de asamblea general extraordinaria de la Asociación denominada ***** , celebrada el ***** de ***** de esa misma anualidad, el cual ambas partes reconocieron como el motivo de la controversia, resaltando que la citada documental no fue objetada por cuanto a su continente, es decir respecto de los elementos de su confección²².

²² Registro digital: 168680; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.4o.C.146 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2358; Tipo: Aislada DOCUMENTOS. OBJECCIÓN E IMPUGNACIÓN DE FALSEDAD. DIFERENCIAS (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La objeción y la impugnación de falsedad de documentos previstas en los artículos 335 y 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respectivamente, son instituciones diferentes, en razón a su naturaleza, finalidad, materia, plazo y sustanciación. En conformidad con el primero de los preceptos, la objeción es el medio dado por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito del documento privado y para conseguir de esa manera, que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto. En cambio, la impugnación de falsedad, prevista en el artículo 386 del citado ordenamiento, constituye un acto jurídico distinto que opera en diferentes circunstancias a las de la objeción de un documento privado, puesto que esta impugnación se ejercita para evidenciar la falsedad de un documento, ya sea público o privado. En atención a la naturaleza de las citadas instituciones, la diferencia radica en que, la objeción es un acto jurídico, esto es, una expresión de voluntad tendente a poner de manifiesto, que quien la produce no está dispuesto a someterse al documento privado contra el cual se formula ni a pasar por él. De manera que la actitud de quien opone tal reparo evita incurrir en el no hacer o en la pasividad ante el instrumento y, por ende, dicha conducta activa consigue que no se produzca el reconocimiento tácito del documento privado. Por cuanto hace a la impugnación de falsedad se encuentra que, aunque implica también una manifestación de voluntad, la característica que la distingue es que está dotada de un propósito más enérgico, porque a diferencia de la objeción, en la que sólo se busca no incurrir en la impasibilidad para que un documento privado no quede perfeccionado, en la impugnación de falsedad, la voluntad está encaminada a privar de efectos al documento que, por alguna razón, ya tiene pleno valor probatorio, como por ejemplo: un documento público, o bien, un documento privado atribuido a la contraparte del oferente de la prueba, cuya firma ha sido reconocida por su autor, etcétera. De esta manera, para que quede patentizado el sentido hacia el cual se orienta la voluntad del promovente del incidente de impugnación de falsedad, al plantearse, deben exponerse claramente los motivos específicos por los cuales se redarguye de falso el documento, así como las pruebas con las que éstos se pretendan demostrar, las cuales deben ofrecerse en términos del artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles. Esto se logra a través de la formulación de una demanda incidental, en la cual esté indicada la petición y la causa de pedir, así como las pruebas aptas para demostrar esta última. Otra de las diferencias que existe entre las instituciones en estudio es la atinente a su finalidad, pues la objeción tiene como presupuesto la aportación al juicio de un documento privado. Esta clase de instrumentos son imperfectos y necesitan de otro medio probatorio para poder completarse. Uno de los medios que da la ley para perfeccionar al documento privado es el reconocimiento tácito, que surge de la impasibilidad de la contraparte del oferente frente a tal



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

47

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

De la misma forma la documental de mérito, es eficaz e idónea para probar las siguientes circunstancias que al caso interesan: que el acta que se protocoliza es la correspondiente a la reunión extraordinaria del ***** , ***** , acaeció el ***** de ***** de ***** y que consta de seis hojas utilizadas únicamente por el anverso, misma que fue convocada el ***** del mismo mes y año por la mesa directiva de la asociación y el comité de vigilancia, acto seguido manifiesta que la asamblea se declaró legal hasta la tercera convocatoria, asimismo señala la existencia de la lista de asistencia de acuerdo con el registro de asociados en libro de actas, por otra parte refiere que se procedió a la votación para declarar expulsada de la asociación a la señora

instrumento, en el tiempo previsto en la ley. Por tanto, la finalidad de la objeción consiste en evitar que se produzca el reconocimiento tácito, con lo cual se logra que el valor probatorio del documento privado permanezca imperfecto. En cambio, en la impugnación de falsedad, el presupuesto consiste en que uno de los contendientes aporte un documento público al juicio, o bien, uno privado, pero ya perfeccionado, por ejemplo, porque el oferente ya ha obtenido su perfeccionamiento con algún medio previsto por la ley, por ejemplo, el reconocimiento expreso de la firma. Con la objeción se evita completar una prueba que por sí misma es imperfecta. En tanto que, con la impugnación de falsedad, a un medio de prueba que en principio tiene plena fuerza de convicción, quien hace valer el incidente respectivo pretende disminuir o anular esos efectos probatorios plenos. Por cuanto hace a la materia de las instituciones citadas, la objeción (artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles) recae sobre documentos privados y la impugnación de falsedad se dirige, indistintamente, contra documentos públicos y privados (artículo 386, primer párrafo). Otra distinción de ambas instituciones se encuentra en el factor temporal, esto es, en el plazo otorgado por la ley para plantear una u otra. En la objeción se cuenta con tres días para formularla, lo que indica un tiempo breve. En cambio, en el incidente de falsedad de documento no se cuenta con un plazo específico; sin embargo, se prevé un tiempo acotado claramente para que se presente el incidente respectivo, que va desde la contestación de la demanda, hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que implica que se tiene un periodo más amplio que en la objeción. Por cuanto hace a la sustanciación, la ley prevé detalladas formalidades para que la autoridad pueda conocer de la impugnación de falsedad, formalidades que corresponden a la naturaleza, finalidad, materia, plazo, etcétera, de la institución. Esto contrasta con el escaso formalismo previsto en la ley para la objeción, puesto que, la ley sólo menciona el breve plazo de tres días que se tiene para hacerla valer. De ahí que, las diferencias apuntadas permitan concluir que la objeción e impugnación de falsedad de documentos constituyen actos jurídicos distintos que no deben confundirse.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** , que arrojó sesenta votos a favor de la expulsión de la aludida asociada, de un total de setenta y dos asistentes a la asamblea, por último acusa que al apéndice del testimonio se anexan copia fotostática de las convocatorias y las actas de asamblea, información que tampoco fue rebatida por los contendientes respecto a su veracidad según lo previenen los numerales 441 y 450 de la Norma Adjetiva Civil.

Sentado los precedentes descritos en los párrafos anteriores, se procede al escrutinio judicial la pretensión de nulidad propuesta por la accionante primaria, así al confrontarse el contenido de la escritura pública ***** , valorada previamente, frente a los hechos fundatorios de la acción propuesta por la accionante, se colige que entre el día de la celebración de la asamblea general extraordinaria de la asociación ***** (***** de ***** de *****) y la data en que fue emitida la convocatoria (***** de ***** de *****) para la sesión de los asociados solo medio un día.

Por otra parte de la lectura integral del acta tildada de nula y protocolizada el ***** de ***** de ***** , se advierte entre otras



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

49

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

cosas, que no existe manifestación ni constancia de que haya sido colocada la manta con la convocatoria en el lugar indicado para publicitar la asamblea general extraordinaria, a lo que debe agregarse que tampoco existe manifestación ni constancia inherente al número de asociados que componen a la asociación denominada ***** , y no obstante que la escritura consigna que se agregan documentos al apéndice (copia de la convocatoria y acta de asamblea), estos no fueron agregados precisamente al acta protocolizada, es decir esta última no obra integra en autos, lo que impide a esta autoridad saber su alcance y contenido.

Con lo antes expuesto es evidente que el acta de asamblea general extraordinaria celebrada el ***** de ***** de ***** , infringe los artículos cuarto, séptimo, octavo y décimo primero (visibles a fojas 86 vuelta, 87, 87 vuelta, 88, 88 vuelta del tomo II del expediente principal) de los estatutos de la Asociación denominada ***** , que obran en la copia certificada del testimonio de la escritura pública ***** , valorada en los presentes autos, pues es notorio que la convocatoria emitida el ***** de ***** de ***** , fue hecha con tan solo un día de anticipación (***** de *****) a la verificación de la referida reunión extraordinaria; a esta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contravención se suma el hecho de que no se alude en ninguna parte de la narrativa del acta en examen la colocación de la manta con la convocatoria.

Es de especial atención a lo relatado en el párrafo que precede, que en el acta de asamblea que nos ocupa tampoco existe el señalamiento del número preciso de los asociados que integran a la Asociación denominada ***** , pues de ese dato numérico depende la legalidad del quórum para la sesión de las asambleas, tal y como lo dispone el artículo décimo primero de los estatutos en cita, dispositivo que establece que la asistencia mínima para que la Asamblea sesione es del cincuenta por ciento más uno de los asociados, sin embargo en el acta en estudio no aparece tal dato, por lo que ante esa ausencia resulta imposible corroborar si los setenta y dos asociados constituía un número apropiado para declarar la legalidad de asamblea.

No pasa desapercibido para esta Sala que obran agregadas a las presentes piezas procesales, las documentales consistentes en las convocatorias de ***** de ***** de ***** y ***** de ***** de ***** , el listado de entrega de ambas convocatorias, así como las actas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

de las asambleas celebradas el dos de diciembre de dos mil diecisiete y el ***** de ***** de ***** , estas sesiones responden a citación hecha en aquellas convocatorias, agregadas en copia certificada expedida por el notario público número uno de la segunda demarcación notarial, lo cual quedó consignado en el acta número ***** del protocolo del señalado fedatario, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo que imponen los ordinales 437, 449 y 491 de la Legislación Adjetiva Civil, por ser documentos públicos.

Precisándose que las documentales descritas en el apartado que antecede, están vinculadas a las actas de asambleas de ***** de ***** de ***** y ***** de ***** de ***** , protocolizadas en la escritura pública ***** , valorada con anticipación, empero en una primera postura no resultan idóneas ni eficaces para rebatir o contradecir los razonamientos alcanzados en párrafos preliminares respecto de la fecha de la convocatoria (***** de ***** de *****) y la data de la asamblea tildada de nula (***** de ***** de *****), la falta de colocación de la manta, la ausencia del número exacto de los asociados que integran a la Asociación

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

denominada ***** y los asertos que derivan de ese dato relacionados con el quórum, pues solo develan circunstancias diversas a las situaciones precisadas en las líneas arriba y que no son materia del debate, como lo son el contenido y la entrega de la convocatoria, así como la narrativa de las sesiones de fechas ya apuntadas.

Y en una segunda postura las documentales en análisis, no puede otorgárseles credibilidad respecto la información que contiene, porque no obstante que están concatenadas a las actas de asambleas de ***** de ***** de ***** y ***** de ***** de ***** , esta última materia la acción principal sobre nulidad, dichas sesiones fueron protocolizadas el ***** de ***** de ***** en la escritura pública número ***** , en cambio la certificación de los documentos en examen aconteció hasta el ***** de ***** de ***** y bajo diversa acta (*****).

De lo que se sigue que las convocatorias y las listas de entrega de convocatoria no fueron confeccionadas al tiempo en que ocurrió la celebración de las mencionadas asambleas sino con posterioridad, y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

en la especie es notorio que la certificación (*****
-*****) del notario ocurrió cuatro meses después
de la protocolización del acta imputada de nula
(***** -*****), y cinco meses después de
la asamblea verificada el ***** de *****
de ***** , lo que surge al contrastarse los datos
asentados del acta número ***** , que
corresponde a la certificación con la información de la
escritura pública ***** , que concierne a la
protocolización ya mencionada, y lo que deriva a restarle
credibilidad a las documentales supracitadas, y para
considerar lo contrario debieron agregarse precisamente
al apéndice del acto del que dicen son conexas, como lo
son las de asambleas de ***** de *****
de ***** y ***** de ***** de
***** y no en un acto posterior.

Vertido lo anterior, tenemos que en el
presente sumario para desvirtuar la acción fue rendida la
prueba confesional a cargo de la actora ***** ,
ofrecida por la parte demandada, quien compareció en
audiencia de ***** de ***** de
***** , medio de convicción al que se le concede
valor probatorio en términos de lo dispuesto por el
arábigo 490 de la Ley Adjetiva Civil, que si bien fue
desahogada conforme a derecho y no existe prueba en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contrario que la desvirtué, esta carece de eficacia probatoria, en virtud de que la señalada articulante no admitió hechos propios que trascendieran en un perjuicio jurídico en su contra, que en esta caso sería el cumplimiento de los requisitos para la celebración de la asamblea tildada de nula o su falta de legitimación activa, de ahí que conforme al ordinal 426 de la Norma Procesal de la materia sea ineficaz e insuficiente la confesión referida.

En esa línea, con la finalidad de anular la acción corre practicada la declaración de parte rendida por la accionante ***** , ofrecida por la parte demandada, que fue desahogada en diligencia de ***** de ***** de ***** , medio convictivo al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el arábigo 490 de la Norma Adjetiva Civil, que si bien fue desahogada conforme a derecho y no existe probanza en contrario que la desvirtué, esta no goza de eficacia probatoria, en virtud de que la señalada declarante no expuso hechos que le perjudiquen y que acorde a litis haga presumir el cumplimiento de los requisitos para la celebración de la asamblea tildada de nula o su falta de legitimación activa, por lo conforme al ordinal 434 de la Legislación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

55

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

Procesal de la materia es ineficaz e insuficiente el testimonio aludido.

Y en contraposición a la intensión de la parte demandada, para afianzar la acción en el presente juicio fue rendida la prueba confesional a cargo de la demandada del ***** , ***** , a través de su representante legal, ofrecida por la parte actora, quien compareció en audiencia de ***** de ***** de ***** , probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el arábigo 490 de la Legislación Adjetiva Civil, que si bien fue desahogada conforme a derecho y no existe prueba en contrario que la desvirtúe, esta carece de eficacia probatoria, en virtud de que la señalada articulante no admitió hechos propios que trascendieran en un perjuicio jurídico en su contra, que en esta caso sería el incumplimiento de los requisitos para la celebración de la asamblea tildada de nula o la existencia de legitimación activa de la accionante, de ahí que conforme al ordinal 426 de la Norma Procesal de la materia sea ineficaz e insuficiente la confesión referida.

También con la finalidad de favorecer la acción, corre practicada la declaración de parte rendida por la demandada ***** , ***** , a través

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de su representante legal, ofrecida por la parte actora, que fue desahogada en diligencia de ***** de ***** de ***** , medio de convicción al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el arábigo 490 de la Ley Adjetiva Civil, que si bien fue desahogada conforme a derecho y no existe probanza en contrario que la desvirtúe, esta no goza de eficacia probatoria, en virtud de que la señalada declarante no expuso hechos que le perjudiquen y que acorde a litis haga presumir el incumplimiento de los requisitos para la celebración de la asamblea tildada de nula o la existencia de legitimación activa de la accionante, por lo conforme al ordinal 434 de la Codificación Procesal de la materia es ineficaz e insuficiente el testimonio aludido.

En las anotadas consideraciones y no existiendo prueba en contrario, es incuestionable que el acta de asamblea general extraordinaria, celebrada el ***** de ***** de ***** , quebranta los estatutos de la Asociación denominada ***** , además de infringir el contenido de los arábigos 11, 33, 36 fracción IV, 2102, 2106, 2107 y 2108 de la Codificación Sustantiva Civil, en especial las porciones normativas que mandatan por un lado que la asociación se rige por sus estatutos y que los actos ejecutados



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

57

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

contra el tenor de las leyes de interés público son nulos, lo que en la especie resulta aplicable en razón de que por un lado la referida acta desobedece el pacto social, y por otro porque los estatutos constituyen la norma suprema de los asociados²³, condición que reconoce la Legislación citada en líneas arriba, y es por esa condición que su acatamiento es de interés público.

Bajo esas consideraciones, todo lo antedicho es suficiente para declarar la procedencia de la acción de nulidad hecha valer por la accionante ***** , en consecuencia, se decreta la nulidad de del acta de asamblea general extraordinaria de ***** de ***** de ***** de ***** , de la asociación denominada ***** , protocolizada el trece de abril de dos mil dieciocho, ante la fe del notario público número uno de la segunda demarcación notarial, por lo tanto, es nulo el contenido de los puntos 5, 6, 7 y 8 del orden del día, relacionado al trámite y votación de la

²³Registro digital: 186972; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.8o.C. J/14; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 951; Tipo: Jurisprudencia

CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUÉLLA. De acuerdo al contenido de los artículos 1796 y 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, que vienen a complementar el sistema de eficacia de los contratos a partir de su perfeccionamiento no adoptan la teoría de la imprevisión o cláusula rebus sic stantibus derivada de los acontecimientos imprevistos que pudieran modificar las condiciones originales en que se estableció un contrato sino, en todo caso, el sistema seguido en el Código Civil referido adopta en forma genérica la tesis pacta sunt servanda, lo que significa que debe estarse a lo pactado entre las partes, es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevistos que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquélla, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones de los contratos.

expulsión de la actora ***** , la cual queda sin efecto, así como todos aquellos actos jurídicos relacionados con dicha separación de la asociación, por lo tanto queda subsistente su calidad de asociada, así como los derechos y obligaciones inherentes, con efectos retroactivos al día de la expulsión.

Por lo que incumbe pretensión marcada con el inciso C, que la accionante identifica como la rendición de cuentas a cargo de la ***** del ***** respecto de la administración correspondiente a los periodos 2014 a 2017, esta pretensión es incompatible para substanciarse dentro de la vía ordinaria, pues por disposición de la legislación procesal de la materia la rendición de cuenta debe substanciarse a través de la vía sumaria.

Asimismo la prestación en examen resulta contradictoria frente a la acción principal (nulidad de acta), pues de la procedencia o no de esta última, depende el resultado de la rendición de cuentas, sin que sea óbice agregar que la rendición puede seguirse fuera de la vía sumaria siempre que sean procedimientos derivados de la designación o nombramiento en juicios de abogados, tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la Ley o el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

59

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

contrato imponen esa obligación, lo anterior tiene su fundamento en los arábigos 250 y 604 fracción IV de la Codificación Adjetiva Civil vigente en el Estado²⁴.

En esas condiciones, se declara incidente la vía y se dejan a salvo los derechos de la parte actora ***** con relación a la prestación identificada con el inciso C), para hacerlos valer en la vía y forma procedentes, sin que tal de determinación vulnere los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva²⁵, pues la demandante puede hacerlos

²⁴ ARTICULO 250.- Pretensiones conjuntas o contradictorias. Cuando haya varias pretensiones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben acumularse en una sola demanda. Por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras, excepto en los casos en que por disposición de la Ley, deban entablarse sucesivamente en demandas distintas, o que no sean acumulables. No pueden acumularse en la misma demanda las pretensiones incompatibles o contradictorias, ni las posesorias, con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables pretensiones que por su cuantía o naturaleza corresponden a competencias diferentes.

ARTICULO *604.- Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario: ...IV.- La rendición de cuentas por abogados, tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la Ley o el contrato imponen esa obligación. Si esa vinculación se deriva de nombramiento o procedimientos en juicio, no se seguirá la vía sumaria, sino que, dentro del mismo juicio, el Juez ordenará, a petición de parte, la rendición de cuentas y en lo demás se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa...

²⁵ Registro digital: 2020614; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a. LXXVII/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 125; Tipo: Aislada TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES.

El derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes. Ahora, si bien la ley aplicable no deberá imponer límites al derecho a una tutela judicial efectiva, sí preverá requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso; uno de estos requisitos es la procedencia de la vía, cuyo estudio es de orden público y debe atenderse previamente a la decisión de fondo, ya que el análisis de las acciones sólo puede realizarse si la vía escogida es procedente, pues de no serlo, las autoridades jurisdiccionales estarían impedidas para resolver sobre ellas. Sin embargo, cuando se ejerza una acción, se siga su procedimiento y dentro del mismo, se llegue a determinar la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos del actor para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, debe garantizarse la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, aun cuando a la fecha de la determinación haya precluido, ya que su trámite en la vía incorrecta por sí mismo, no constituye una actitud de desinterés o negligencia. Dado lo anterior, la autoridad que advierta la improcedencia de la vía, al dejar a salvo los derechos de la promotora, debe aclarar que, en caso de que las quejas decidieran promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción, pues su cómputo no debe incluir el tiempo en que se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

valer ante la autoridad competente, lo que le genera la posibilidad de encauzar su pretensión en la vía correcta, preparando su acción bajo los requerimientos que exige la legislación civil conducente.

En lo que concierne a la pretensión identificada con el inciso E), que hizo consistir en el pago de daños y perjuicios de índole patrimonial como moral, resulta improcedente, en razón de que la accionante no acreditó directa o indirectamente en juicio que sufrió una pérdida o menoscabo en su patrimonio o que su persona reportó una afectación en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás²⁶.

tramitó el procedimiento en la vía incorrecta; pues de otra manera implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines. En el entendido que en los casos donde la pérdida de la acción derive de la negligencia o de la falta de diligencia de las partes, no es dable aducir una afectación al derecho a una tutela judicial efectiva, porque ello es atribuible exclusivamente al actuar de los interesados.

Registro digital: 184404; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época
Materias(s): Civil; Tesis: III.2o.C. J/15; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVII, Abril de 2003, página 1020
Tipo: Jurisprudencia
SENTENCIA DEFINITIVA. CASOS EN QUE PROCEDE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS PARA HACERLOS VALER EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTE.
En una sentencia definitiva solamente procede dejar a salvo derechos, para que el interesado los haga valer posteriormente en la vía y forma que legalmente corresponda, en aquellos casos en que las autoridades de instancia resuelvan excepciones dilatorias, de tal manera que en virtud de la procedencia de ellas ya no se asume el estudio del negocio en cuanto al fondo.

²⁶ Registro digital: 2006803; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Civil
Tesis: 1a. CCXLI/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 447; Tipo: Aislada
DAÑO MORAL. POR REGLA GENERAL DEBE PROBARSE YA SEA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA.

Debe decirse que el daño moral, por regla general, debe ser probado ya que se trata de un elemento constitutivo de la pretensión de los actores. Solamente en aquellos casos en que se presume el daño moral, el actor se verá relevado de la carga de la prueba. El daño moral puede acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros dictámenes periciales que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

61

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

En ese tenor al no haber asumido
***** , la carga de la prueba de la pretensión en estudio, la cual por su naturaleza resulta autónoma a la acción principal, es que la accionante debió acreditar de forma independiente cada uno de los extremos que conciernen a los daños y perjuicios sean patrimoniales o morales, por virtud de lo anterior es que se declara su improcedencia, esto con fundamento en los ordinales 386 y 387²⁷ del Código Adjetivo Civil en relación a los

puedan dar cuenta de su existencia. Asimismo, el daño puede acreditarse indirectamente, es decir, el juez puede inferir, a través de los hechos probados, el daño causado a las víctimas.

Registro digital: 184165; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.7o.C. J/9; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 727; Tipo: Jurisprudencia

DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A ELLOS DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTÓNOMA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ÚLTIMA NO IMPLICA QUE NECESARIA E INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN.

Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 2110 del Código Civil Federal, tales renglones deben ser el resultado del incumplimiento de una obligación, no puede sostenerse que ante tal supuesto el afectado forzosa y necesariamente sufra pérdida o menoscabo en su patrimonio o se ve privado de cualquier ganancia lícita de acuerdo con los artículos 2108 y 2109 del propio ordenamiento, pues casos habrá en que aun ante el deber incumplido ninguna afectación de aquella índole traiga consigo. De lo anterior se sigue que no basta con demostrar el extremo aludido para sostener que se materializaron los daños y perjuicios, que por lo mismo deben probarse en forma independiente, ya que sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones a que se hizo mérito. Tal es el sentido de la jurisprudencia que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, página 357, que dice: "DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENÉRICA.-Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.". Desde el momento en que el criterio exige las pruebas del derecho a ser indemnizado, éste no puede ser otro que la presencia de la pérdida, menoscabo o privación que ya quedaron mencionados y, por tanto, si no quedan acreditadas no habrá lugar a la condena por daños y perjuicios, aunque prevalezca la relacionada con que la obligación debe cumplirse.

²⁷ ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa; II.- Cuando se desconozca la presunción legal que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

numerales 1348, 1512, 1513 y 1514²⁸ de la Ley Sustantiva Civil, añadiendo que incluso los medios de convicción que pudieron favorecer las pretensiones, como lo son las pruebas en materia psicología y trabajo social, fueron declaradas desiertas en el juicio natural mediante resolución de ***** de ***** de ***** (visibles a foja 29 del tomo II del expediente principal), en consecuencia, se absuelve a la demandada ***** , ***** de la prestación en comento.

En otro orden de ideas, toda vez que la acción principal es de carácter declarativa (nulidad de acto) en términos de lo que disponen los ordinales 221 fracción III y 226 del Código Procesal Civi²⁹, con

tenga en su favor el colitigante; III.- Cuando se desconozca la capacidad procesal; y, IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.

²⁸ ARTICULO 1512.- CONTENIDO PRESUPUESTOS DE LA INDEMNIZACION COMPENSATORIA LA MORATORIA. La indemnización compensatoria comprenderá el valor de la suerte principal o su equivalente en dinero, más los daños y perjuicios causados directamente por el incumplimiento; y la indemnización moratoria, los daños y perjuicios originados por el retardo en el cumplimiento de la obligación. Para que proceda la primera bastará que el deudor no cumpla, excepto cuando la Ley requiera además culpa, o cuando el incumplimiento se deba a caso fortuito o fuerza mayor. Para que proceda la indemnización moratoria es menester que el deudor incurra en mora.

ARTICULO 1513.- EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD PROCEDENTE DE DOLO. La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula. La responsabilidad de que se trata en este Título, además de importar la devolución de la cosa o su precio, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

ARTICULO 1514.- NOCIÓN DE DAÑOS PERJUICIOS. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

ARTICULO *1348.- DAÑO MORAL.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.- Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.

²⁹ ARTICULO 221.- Contra quiénes puede ejercitarse la acción procesal. La acción deberá ejercitarse, salvo lo que disponga la Ley para casos especiales: ...III.- Contra quienes tengan interés contrario si se trata de pretensiones declarativas o constitutivas; ...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

63

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

fundamento en lo dispuesto por el arábigo 164³⁰ del mismo cuerpo normativo, se absuelve a la demandada ***** , ***** del pago de gastos y costas de esta instancia.

C) Reconvención

Agotado el estudio de la acción principal y las pretensiones solicitadas por la parte actora, es el turno de ocuparnos de la acción reconvencional hecha valer por la parte demandada ***** , ***** , a través de su representante legal, consistente en la indemnización por reparación de daño moral como mesa directiva y administración del fraccionamiento en términos de lo previsto en los numerales 1348, 1348 bis y 1348 ter de la Ley Sustantiva Civil³¹, acción

ARTICULO 226.- Pretensiones declarativas. En las pretensiones declarativas, tendrán aplicación las siguientes reglas: I.- Se considerarán susceptibles de protección legal: la declaración de existencia o inexistencia de cualquier relación jurídica; de un derecho subjetivo; de la prescripción de un crédito; del derecho de oponer defensas o de un derecho sobre relaciones jurídicas sujetas a condición; II.- Deberá justificarse la necesidad de obtener la declaración judicial que se pida; III.- Las pretensiones declarativas en ningún caso versarán sobre protección del alcance o cualidades de un derecho o relación jurídica; y, IV.- Los efectos de la sentencia podrán retrotraerse al tiempo en que se produjo el estado de hecho o de derecho sobre que verse la declaración.

³⁰ ARTICULO 164.- Ausencia de condena en costas. En las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que hubiere erogado.

³¹ Registro digital: 178767; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a./J. 6/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 155; Tipo: Jurisprudencia

DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Conforme al citado precepto, es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

indemnizatoria propuesta en la misma vía por la actora reconconvencionista, la que no está contemplada dentro de ninguna de las hipótesis contenidas en el arábigo 604 de la Ley Procesal Civil³², y tampoco está sujeta a ninguno de los procedimientos especiales contemplados en la legislación en cita, por lo tanto, al no estipularse una vía especial para la referida pretensión y no ser incompatible con la acción principal (nulidad de acto) conforme a los numerales 250, 266 y 349 de la norma en comento³³, la

establece el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales.

³² ARTICULO *604.- Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario: I.- Las demandas que versen sobre contratos de arrendamiento de muebles, alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedaje; II.- Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento; y cuando la falta de forma de un acto jurídico produzca su nulidad, si la voluntad de las partes ha quedado indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquier interesado puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la Ley; III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo; IV.- La rendición de cuentas por abogados, tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la Ley o el contrato imponen esa obligación. Si esa vinculación se deriva de nombramiento o procedimientos en juicio, no se seguirá la vía sumaria, sino que, dentro del mismo juicio, el Juez ordenará, a petición de parte, la rendición de cuentas y en lo demás se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa; V.- La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición a ella de terceros con interés legítimo y, en general, cualquier controversia que sobre dicho patrimonio se suscite; VI.- La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, y la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este Artículo; VII.- La consignación en pago para extinguir una obligación y la oposición que en su caso se suscite; VIII.- Las que tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca, así como la prelación o pago del crédito que garantice; IX.- Las demandas por partición hereditaria o disolución de cualquier otro condominio, cuando sea cuestionado el derecho a efectuarla. En este caso, la demanda debe promoverse contra todos los herederos o condóminos y contra los acreedores que tengan gravámenes reales sobre los bienes comunes o hayan reclamado sus créditos, siguiéndose las reglas del litisconsorcio necesario; X.- Las que se funden en título ejecutivo que contenga obligaciones de hacer o de no hacer; XI.- Las demandas que versen sobre pretensión, declarativa o constitutiva que no tengan señalado otro procedimiento especial en este Código; XII.- Las cuestiones relativas a servidumbres legales y que consten en instrumento público, los conflictos sobre cuestiones de derechos de preferencia; y, XIII.- Las demandas que versen sobre las cuestiones relativas a la rectificación de actas del Registro Civil; y XIV.- Los demás negocios para los que la Ley determine de una manera especial la vía sumaria.

³³ ARTICULO 250.- Pretensiones conjuntas o contradictorias. Cuando haya varias pretensiones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben acumularse en una sola demanda. Por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras, excepto en los casos en que por disposición de la Ley, deban entablarse sucesivamente en demandas distintas, o que no sean acumulables. No pueden acumularse en la misma demanda las pretensiones incompatibles o contradictorias, ni las posesorias, con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables pretensiones que por su cuantía o naturaleza corresponden a competencias diferentes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

65

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

vía ordinaria resulta idónea para dirimir la controversia reconvenzional.

Por cuanto a la legitimación de ambas partes, de una exégesis de los ordinales citados en el apartado inmediato anterior, puede considerarse que las personas colectivas pueden demandar la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles por la lesión de cualquiera de los conceptos enumerados en el arábigo 1348 de la Ley Sustantiva de la materia, obligando al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria, y esto es posible, si se tiene en cuenta que jurídicamente que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los numerales 59 y 60³⁴ de la aludida ley, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo estipulan los ordinales 2102

ARTICULO 266.- Formas de procedimiento. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos formales que regula este ordenamiento: I.- Juicio civil ordinario; y II.- Procedimientos especiales.

ARTICULO 349.- Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

³⁴ ARTICULO *59.- SUJETO DE DERECHO. La persona jurídica individual es todo ser humano desde la concepción hasta la muerte natural, titular de derechos y obligaciones.

Persona jurídica colectiva o moral es toda agrupación de personas individuales dotada de personalidad jurídica, titular de derechos y obligaciones.

ARTICULO *60.- PERSONALIDAD Y CAPACIDAD. Para este Código, la personalidad es la atribución general de toda persona jurídica para ser titular de derechos y obligaciones; así como la capacidad es la idoneidad o aptitud referida a hechos específicos cuando así lo requiera.

y 2103³⁵ de la legislación en comento; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan.

En esa línea, si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales, en consecuencia le asiste legitimación activa al demandante reconvencional denominado ***** , ***** , para emprender su acción indemnizatoria de carácter moral contra ***** ³⁶,

³⁵ ARTICULO 2102.- CONCEPTO LEGAL DE LA ASOCIACION. La asociación civil es una corporación de naturaleza privada, a la que se otorga personalidad jurídica y se constituye mediante contrato por el que dos o más personas físicas convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común, lícito que no tenga carácter preponderantemente económico.
ARTICULO 2103.- CONSECUENCIA DERIVADA DEL CONTRATO DE ASOCIACION CIVIL. Son consecuencias jurídicas inherentes a la personalidad de la asociación, las siguientes:

- I.- El patrimonio de la asociación es distinto e independiente de los patrimonios individuales de los asociados;
- II.- La asociación puede ser acreedora o deudora de sus miembros, y, a su vez, éstos pueden ser acreedores o deudores de aquélla;
- III.- Las relaciones jurídicas de la asociación son independientes de las relaciones jurídicas individuales de los asociados; y
- IV.- No existe copropiedad entre los asociados respecto al patrimonio de la asociación. Esta ejerce un derecho autónomo, directo e inmediato sobre el mismo.

³⁶ Registro digital: 169857; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época Materias(s): Civil; Tesis: I.11o.C. J/12; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.; Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066; Tipo: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

67

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

a quien le surge legitimación pasiva para responder de las pretensiones que se le exigen en juicio, y en términos de lo previsto en los dispositivos 179, 180 y 191³⁷ de la Ley Adjetiva Civil.

Asimismo se reitera que ambas partes tienen potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional ya sea con la petición de que se inicie la tramitación del juicio como para responder a la acción ejercitada en su contra,

La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

Registro digital: 196956; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 75/97; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 351; Tipo: Jurisprudencia
LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

³⁷ ARTICULO 179.- Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

ARTICULO 180.- Capacidad procesal. Tienen capacidad para comparecer en juicio: I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal II.- Las personas morales por medio de quienes las representen, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos; III.- Las agrupaciones sin personalidad jurídica, reconocidas por la Ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado; IV.- Las instituciones y dependencias de la administración pública, a través de los órganos autorizados; V.- El Ministerio Público deberá ser oído en asuntos del orden civil, en negocios de derecho de familia, juicios universales y en general, en aquellos que puedan afectar los intereses de la sociedad. El Ministerio Público podrá ejercitar la pretensión de tutela de los intereses colectivos de grupos indeterminados, estando también legitimadas las instituciones o asociaciones de interés social, no políticas ni gremiales, o cualquier interesado, que a juicio del tribunal garantice una adecuada defensa del interés comprometido.

ARTICULO 191.- Legitimación y sustitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consideraciones que quedaron plasmadas en el análisis de la acción principal, justo de concluir la existencia de la legitimación activa de la ahora demanda reconvencional, siendo así, la actora reconvencional lo hace en representación del ***** , ***** , y la demandada ***** por propio derecho.

Sin embargo ***** en su calidad de administradora del referido fraccionamiento, no cuenta con legitimación, en virtud de que los estatutos de la asociación no le confieren expresamente ninguna clase de mandato para actuar en representación de la aludida asociación, por lo tanto no puede deducir pretensión alguna en juicio o responder de cualquier acción en nombre del ***** , ***** , al carecer de potestad o aptitud para tal efecto.

Luego entonces, lo procedente es dejar a salvo los derechos de ***** , para efectos de que los haga valer en la vía y forma procedentes por lo que respecta a la acción reconvencional, sin que tal de determinación vulnere los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, pues la demandante puede hacerlos valer ante la autoridad competente, lo que le genera la posibilidad de encauzar su pretensión en la vía correcta, preparando su acción



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

69

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

bajo los requerimientos que exige la legislación civil conducente.

D) Excepciones a la demanda reconvenional opuestas por ***** (visibles a foja 157 del tomo I del expediente principal)

I) La falta de acción; empero esta defensa no constituye propiamente una excepción, sino solo un obstáculo procesal para que el Juzgador se ocupe del estudio de la acción bajo los presupuestos que exija según su propia naturaleza sustantiva y su propósito es la reversión de la carga probatoria a la parte actora reconvenional a fin de que acredite fehacientemente los extremos de la acción, lo cual ineludiblemente será motivo del estudio de fondo de la presente resolución, en consecuencia resulta improcedente la presente excepción³⁸.

³⁸ Registro digital: 219050; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época; Materias(s): Común; Tesis: VI. 2o. J/203; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 62

Tipo: Jurisprudencia
SINE ACTIONE AGIS.

La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Registro digital: 385412; Instancia: Sala Auxiliar; Quinta Época; Materias(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXVI, página 186; Tipo: Aislada
EXCEPCIONES (FALTA DE ACCION DEL DEMANDANTE).

"La excepción de falta de acción del demandante" en puridad de derecho no es tal, ya que una excepción es necesariamente un contraderecho que vuelve ineficaz el contenido de la pretensión del actor, ya sea provisional o definitivamente; y cuando el demandado niega la validez de la pretensión del actor, su negativa solamente coloca a su contraparte en la necesidad de probar los

II) Falta de interés legítimo y jurídico; en obvio de repeticiones se replica lo asentado en el inciso C del análisis de la reconvención en curso, por haberse acordado previamente es ese apartado los tópicos relacionados a la vía y a la legitimación de la actora reconvencional, concluyéndose que ese presupuesto procesal y esa condición referidas quedaron debidamente solventadas, de ahí que deba calificarse también como improcedente esta excepción.

III) Oscuridad de la demanda; por cuanto a la excepción en examen, esta se declara improcedente, toda vez que la parte demandada reconvencional ***** , dio contestación a la demanda incoada en su contra, refiriéndose concretamente los hechos contenidos en la misma, al derecho que se le reclama, a las prestaciones que se le exigen e interponiendo las defensas y excepciones que creyó viables, de ahí que no puede alegar oscuridad en la demanda, dado que conoce quien le demanda, además de los hechos y el derecho en que funda sus pretensiones, por lo que oportunamente pudo imponerse de la acción ejercida en su contra y alegar lo que consideró prudente³⁹.

hechos de su demanda en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos mediante la aceptación correspondiente, pero de ninguna manera coloca al demandado en situación necesariamente privilegiada.

³⁹ Registro digital: 181982; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a./J. 63/2003 ; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 11; Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

VI) Todas aquellas que se deriven de las manifestaciones que se hacen valer en el cuerpo del presente escrito; esta resulta improcedente, toda vez que el principio de estricto derecho que rige a los procesos de índole civil, sujeta a esta justipreciable a resolver con base en las alegaciones y expresiones concretas que hagan las partes para la defensa de sus intereses, sin poder suponer o presumir circunstancia alguna para favorecer o perjudicar a ninguno de los contendientes, y si bien, es de explorado derecho que la acción o la excepción no requieren la expresión del nombre concreto del derecho que se ejerce, es necesaria que se precisen los hechos en los que se hacen descansar y, en el caso en concreto, la parte demanda no aduce hechos o circunstancias en que funda estas excepciones, máxime cuando intenta que el órgano jurisdiccional instituya una defensa o expedición

DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).

Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.

basada en los argumentos hechos valer al contestar la demanda.

Lo expuesto además contravendría el principio de igualdad de las partes, porque si el operador jurídico alegara una defensa o excepción no advertida o delineada expresamente en el escrito correspondiente, resultado de su oficio jurisdiccional, daría lugar a considerar que también puede establecer en contraposición un derecho, acción o pretensión no solicitada por la parte contraria, de ahí que deba declararse la improcedencia de la excepción en análisis.

E) Incidente de Tachas

Antes de ocuparnos de la acción reconvenicional, por sistemática jurídica debemos avocarnos de los sendos incidentes de tachas hechos valer por el abogado patrono de la demandada reconvenicional y actora principal, contra la idoneidad de los atestes *****, *****, y *****, lo que se hace al tenor de los apartados siguientes:

I) Por lo que toca a la testigo *****, acomete contra la credibilidad de la declarante, porque considerar que la información proporcionada en su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

73

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

interrogatorio era errónea y que no le constaban en su totalidad los hechos, sino que se enteró por dicho de otras personas; adicional lo indicado por el incidentista, este Cuerpo Colegiado observa que la ateste manifestó en su declaración que levantó denuncia contra ***** ante la Fiscalía, por diversos actos contra su patrimonio en la época en que habitó en el ***** , esta afirmación a la luz de la documental privada de ***** de ***** de ***** , suscrita por la propia testigo y a la que se anexan documentales relacionadas con la carpeta de investigación SC01/717/2018, a la cual se le otorga valor probatorio en términos de los arábigos 442, 449 y 490 de la Ley Procesal de la materia, que corrobora su dicho.

Esto significa, que aunque los motivos por los que se promovió el incidente de tachas pueden considerarse insuficientes para determinar su improcedencia, la deposición también revela que existen razones suficientes para presumir que la ateste tiene cierto grado de animosidad o animadversión contra la demandada ***** , dado la interposición de una denuncia ante la autoridad persecutora de los delitos por causa de diversos perjuicios, de lo que se colige que cualquier señalamiento hacia la aludida persona puede

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estimarse parcial, dado el trasfondo del altercado cuando convivieron en el mismo fraccionamiento.

En esas condiciones, con fundamento en los ordinales 489 y 490 del Código Adjetivo Civil, resulta procedente el incidente de tachas hecho valer por el abogado patrono de la demandada reconventional, y se ordena excluir la declaración de la testigo *****

40

⁴⁰ Registro digital: 182331; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época Materias(s): Civil; Tesis: VI.2o.C.365 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004, página 1596; Tipo: Aislada

PRUEBA TESTIMONIAL. LA IDONEIDAD DE LAS PERSONAS QUE LA DESAHOGAN PUEDE SER VALORADA AL PRONUNCIARSE LA SENTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE SI SE PROMOVIÓ O NO LA TACHA DEL DECLARANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado contiene todos aquellos supuestos en los que el legislador estimó que los testigos se encuentran impedidos para declarar. Por su parte el artículo 445, fracción I, del citado ordenamiento faculta a las partes para promover el incidente de tachas en contra del testimonio de aquel que hubiere omitido mencionar al Juez, al momento de su comparecencia, encontrarse en alguna de las hipótesis que impiden su deposición. Y por último, el artículo 437 de la codificación en cita contiene las reglas para valorar este medio de convicción y, en su fracción V, dispone como una circunstancia a considerar el hecho de que, por su probidad, independencia de posición y antecedentes personales, pueda presumirse la completa imparcialidad de los testigos. Por ello, de una interpretación armónica y sistemática de los citados preceptos legales, se obtiene que la idoneidad o no de los testigos puede ser analizada cuando se haga la estimación o valoración de sus declaraciones, esto es, en la sentencia y, por lo mismo, no requiere forzosamente la promoción o impugnación por medio del incidente de tachas para que el juzgador esté obligado a conceder o restar eficacia probatoria a este medio de convicción; además, no existe disposición legal que obligue al interesado a agotar el incidente señalado a fin de que no precluya su derecho a inconformarse y tampoco alguna otra que restrinja las atribuciones del Juez para advertir la idoneidad y probidad del testigo con independencia de si se promovió o no la tacha del deponente.

Registro digital: 193196; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época;; Materias(s): Civil; Tesis: XX.1o.179 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 1351; Tipo: Aislada

TACHAS DE TESTIGOS, INCIDENTE DE. LA OMISIÓN DE SU INTERPOSICIÓN NO OBLIGA AL JUZGADOR A OTORGARLE FUERZA PROBATORIA A LA TESTIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Es principio general de la hermenéutica jurídica, el que las normas integrantes del sistema legal mexicano deben interpretarse en forma tal que, sin excluirse, se complementen unas con otras; de esta forma, si el artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas estatuye: "Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el Juez deberá exigirla en todo caso.", en tanto que el numeral 378 del mismo cuerpo de leyes en consulta prevé: "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar al dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se sustanciará en forma de incidente, por cuaderno separado, y su resolución se reservará para la definitiva.", mientras que el imperativo 406 del propio cuerpo normativo dice: "El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorados según el prudente arbitrio del Juez.", no queda sino concluir en base a la interpretación sistemática de esos numerales, que en realidad la intención del legislador fue dejar la justipreciación de la prueba testimonial al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional quien, por tanto, podrá negar valor a dicha probanza cuando, como en el caso, los deponentes incumplan con



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

75

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

II) Por lo que atañe a la testigo *****, embiste contra la credibilidad de la deponente, porque considerar que la información proporcionada es parcial, pues la ateste manifestó en su declaración que es integrante de la mesa directiva de la ***** denominada *****, al menos en la data de la declaración (2019).

De esto se desprende que la ateste tiene interés en que la actora reconvencional obtenga fallo favorable, por la simple circunstancia de ser integrante del órgano representativo del *****.

Tal circunstancia puede verificarse en el contenido de la escritura pública número *****, valorada con antelación, la cual es eficaz e idónea para acreditar que *****, fue electa como secretaria para el periodo de ***** de ***** a ***** de ***** de la referida corporación, sin que sea óbice mencionar que es la misma persona que interpuso la demanda reconvencional, cuya credencial para votar anexa al apéndice de la documental referida es la misma con la que exhibió en

la obligación taxativa impuesta por el normativo 376 aludido, al margen de que el litigante a quien pudieran perjudicarle esos testimonios omita plantear el incidente de tachas respectivo, pues amén de que la ley le otorga una facultad potestativa para hacerlo, su omisión en modo alguno implica que acepte su contenido y deba pasar por él como verdad legal ni, menos aún, ello constringe al juzgador a otorgarle fuerza probatoria a dicha testimonial.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la audiencia donde se recibió su declaración (visible a fojas 36, 84, 268, 286 y 409 del tomo I del expediente principal), circunstancias suficientes para concluir que la ateste goza de parcialidad por su interés jurídico en la contienda.⁴¹

En esas condiciones, con fundamento en los arábigos 489 y 490 del Código Adjetivo Civil, es procedente el incidente de tachas hecho valer por el jurisconsulto de la demandada reconvenional, por lo tanto se ordena excluir la declaración de la testigo

*****⁴².

⁴¹ Registro digital: 201614; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época;; Materias(s): Laboral; Tesis: III.T. J/12; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.; Tomo IV, Agosto de 1996, página 570; Tipo: Jurisprudencia
PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS INTERESADOS EN EL JUICIO, SU DICHO CARECE DE VALOR PROBATORIO.

Si de las declaraciones de los testigos presentados por las partes, se desprende que éstos tienen interés en que una de las partes obtenga fallo favorable, su dicho, por ser parcial, carece de credibilidad.

⁴² Registro digital: 182331; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época Materias(s): Civil; Tesis: VI.2o.C.365 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004, página 1596; Tipo: Aislada
PRUEBA TESTIMONIAL. LA IDONEIDAD DE LAS PERSONAS QUE LA DESAHOGAN PUEDE SER VALORADA AL PRONUNCIARSE LA SENTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE SI SE PROMOVIÓ O NO LA TACHA DEL DECLARANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado contiene todos aquellos supuestos en los que el legislador estimó que los testigos se encuentran impedidos para declarar. Por su parte el artículo 445, fracción I, del citado ordenamiento faculta a las partes para promover el incidente de tachas en contra del testimonio de aquel que hubiere omitido mencionar al Juez, al momento de su comparecencia, encontrarse en alguna de las hipótesis que impiden su deposición. Y por último, el artículo 437 de la codificación en cita contiene las reglas para valorar este medio de convicción y, en su fracción V, dispone como una circunstancia a considerar el hecho de que, por su probidad, independencia de posición y antecedentes personales, pueda presumirse la completa imparcialidad de los testigos. Por ello, de una interpretación armónica y sistemática de los citados preceptos legales, se obtiene que la idoneidad o no de los testigos puede ser analizada cuando se haga la estimación o valoración de sus declaraciones, esto es, en la sentencia y, por lo mismo, no requiere forzosamente la promoción o impugnación por medio del incidente de tachas para que el juzgador esté obligado a conceder o restar eficacia probatoria a este medio de convicción; además, no existe disposición legal que obligue al interesado a agotar el incidente señalado a fin de que no precluya su derecho a inconformarse y tampoco alguna otra que restrinja las atribuciones del Juez para advertir la idoneidad y probidad del testigo con independencia de si se promovió o no la tacha del deponente.

Registro digital: 193196; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época;; Materias(s): Civil; Tesis: XX.1o.179 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 1351; Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

77

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

III) Por lo que incumbe a la testigo
*****, combate contra la credibilidad de la
declarante, porque considerar que la información vertida
fue inducida, pues sólo se concretó a dar respuestas
afirmativas; adicional lo indicado por el incidentista, este
Cuerpo Colegiado observa de actuaciones que la aludida
ateste también es miembro de la mesa directiva de la
***** denominada ***** , al menos en la
data de la declaración (2019).

Esto significa, que aunque los motivos por
los que se promovió el incidente de tachas pueden
considerarse insuficientes para determinar su
improcedencia, de autos se desprende que la ateste
tiene interés en que la actora reconventional obtenga

TACHAS DE TESTIGOS, INCIDENTE DE. LA OMISIÓN DE SU INTERPOSICIÓN NO OBLIGA AL JUZGADOR A OTORGARLE FUERZA PROBATORIA A LA TESTIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Es principio general de la hermenéutica jurídica, el que las normas integrantes del sistema legal mexicano deben interpretarse en forma tal que, sin excluirse, se complementen unas con otras; de esta forma, si el artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas estatuye: "Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el Juez deberá exigirla en todo caso.", en tanto que el numeral 378 del mismo cuerpo de leyes en consulta prevé: "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar al dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se sustanciará en forma de incidente, por cuaderno separado, y su resolución se reservará para la definitiva.", mientras que el imperativo 406 del propio cuerpo normativo dice: "El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del Juez.", no queda sino concluir en base a la interpretación sistemática de esos numerales, que en realidad la intención del legislador fue dejar la justipreciación de la prueba testimonial al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional quien, por tanto, podrá negar valor a dicha probanza cuando, como en el caso, los deponentes incumplan con la obligación taxativa impuesta por el normativo 376 aludido, al margen de que el litigante a quien pudieran perjudicarle esos testimonios omita plantear el incidente de tachas respectivo, pues amén de que la ley le otorga una facultad potestativa para hacerlo, su omisión en modo alguno implica que acepte su contenido y deba pasar por él como verdad legal ni, menos aún, ello constriñe al juzgador a otorgarle fuerza probatoria a dicha testimonial.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fallo favorable, por la simple circunstancia de ser integrante del órgano representativo del *****.

Tal circunstancia puede verificarse en el contenido de la escritura pública número *****, valorada con antelación, la cual es eficaz e idónea para acreditar que *****, fue electa como tesorera para el periodo de ***** de ***** a ***** de ***** de la referida corporación, sin que sea óbice mencionar que es la misma persona que interpuso la demanda reconvencional, cuya credencial para votar anexa al apéndice de la documental referida es la misma con la que exhibió en la audiencia donde se recibió su declaración (visible a fojas 36, 84, 268, 286 y 409 del tomo I del expediente principal), circunstancias suficientes para concluir que la ateste goza de parcialidad por su interés jurídico en la contienda.⁴³

En esas condiciones, con fundamento en los arábigos 489 y 490 del Código Adjetivo Civil, es procedente el incidente de tachas hecho valer por la

⁴³ Registro digital: 201614; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época;; Materias(s): Laboral; Tesis: III.T. J/12; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.; Tomo IV, Agosto de 1996, página 570; Tipo: Jurisprudencia
PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS INTERESADOS EN EL JUICIO, SU DICHO CARECE DE VALOR PROBATORIO.

Si de las declaraciones de los testigos presentados por las partes, se desprende que éstos tienen interés en que una de las partes obtenga fallo favorable, su dicho, por ser parcial, carece de credibilidad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

79

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

asistencia legal de la demandada reconvencional, por lo tanto se ordena excluir la declaración de la testigo

***** 44 .

F) Acción y pretensiones de la demanda reconvencional

⁴⁴ Registro digital: 182331; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época Materias(s): Civil; Tesis: VI.2o.C.365 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004, página 1596; Tipo: Aislada
PRUEBA TESTIMONIAL. LA IDONEIDAD DE LAS PERSONAS QUE LA DESAHOGAN PUEDE SER VALORADA AL PRONUNCIARSE LA SENTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE SI SE PROMOVIÓ O NO LA TACHA DEL DECLARANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado contiene todos aquellos supuestos en los que el legislador estimó que los testigos se encuentran impedidos para declarar. Por su parte el artículo 445, fracción I, del citado ordenamiento faculta a las partes para promover el incidente de tachas en contra del testimonio de aquel que hubiere omitido mencionar al Juez, al momento de su comparecencia, encontrarse en alguna de las hipótesis que impiden su deposición. Y por último, el artículo 437 de la codificación en cita contiene las reglas para valorar este medio de convicción y, en su fracción V, dispone como una circunstancia a considerar el hecho de que, por su probidad, independencia de posición y antecedentes personales, pueda presumirse la completa imparcialidad de los testigos. Por ello, de una interpretación armónica y sistemática de los citados preceptos legales, se obtiene que la idoneidad o no de los testigos puede ser analizada cuando se haga la estimación o valoración de sus declaraciones, esto es, en la sentencia y, por lo mismo, no requiere forzosamente la promoción o impugnación por medio del incidente de tachas para que el juzgador esté obligado a conceder o restar eficacia probatoria a este medio de convicción; además, no existe disposición legal que obligue al interesado a agotar el incidente señalado a fin de que no precluya su derecho a inconformarse y tampoco alguna otra que restrinja las atribuciones del Juez para advertir la idoneidad y probidad del testigo con independencia de si se promovió o no la tacha del deponente.

Registro digital: 193196; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época;; Materias(s): Civil; Tesis: XX.1o.179 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 1351; Tipo: Aislada
TACHAS DE TESTIGOS, INCIDENTE DE. LA OMISIÓN DE SU INTERPOSICIÓN NO OBLIGA AL JUZGADOR A OTORGARLE FUERZA PROBATORIA A LA TESTIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Es principio general de la hermenéutica jurídica, el que las normas integrantes del sistema legal mexicano deben interpretarse en forma tal que, sin excluirse, se complementen unas con otras; de esta forma, si el artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas estatuye: "Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el Juez deberá exigirla en todo caso.", en tanto que el numeral 378 del mismo cuerpo de leyes en consulta prevé: "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar al dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se sustanciará en forma de incidente, por cuaderno separado, y su resolución se reservará para la definitiva.", mientras que el imperativo 406 del propio cuerpo normativo dice: "El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorados según el prudente arbitrio del Juez.", no queda sino concluir en base a la interpretación sistemática de esos numerales, que en realidad la intención del legislador fue dejar la justipreciación de la prueba testimonial al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional quien, por tanto, podrá negar valor a dicha probanza cuando, como en el caso, los deponentes incumplan con la obligación taxativa impuesta por el normativo 376 aludido, al margen de que el litigante a quien pudieran perjudicarle esos testimonios omita plantear el incidente de tachas respectivo, pues amén de que la ley le otorga una facultad potestativa para hacerlo, su omisión en modo alguno implica que acepte su contenido y deba pasar por él como verdad legal ni, menos aún, ello constriñe al juzgador a otorgarle fuerza probatoria a dicha testimonial.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En esa línea, al no haber prosperado las excepciones interpuestas por la demandada reconvenida y actora en lo principal, y no existiendo cuestión previa que abordar, es el momento de avocarnos al estudio de la acción hecha el *****, **, misma que hizo consistir en la indemnización por reparación de daño moral como mesa directiva y administración del fraccionamiento en términos de lo previsto en los numerales 1348, 1348 bis y 1348 ter de la Ley Sustantiva Civil.

En ese tenor, la actora reconvenida esencialmente expone como hechos base de su acción, el que ***** haya desarrollado narrativas falsas al interponer la demanda principal, aduciendo que la aludida demandada desarrolla una conducta beligerante hacia los miembros de la asociación y los representantes de la misma, que su reprochable actuar va desde las agresiones físicas como verbales, refiriendo que dentro del fraccionamiento ha provocado daño patrimonial y daño social, pues su actitud es irrespetuosa, altanera, grosera, peligrosa y violenta, imputándole actos de difamación e intimidación, describiendo la actora reconvenida diversos episodios que evidencian la forma en que se conduce ***** , lo que ameritó tratamiento psicológico para los integrantes de la mesa



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

81

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

directiva y la administradora del fraccionamiento, así como cubrir terapias psicológicas a los vecinos afectados, lo sintetiza en que hubo una afectación a la consideración que de sí misma tienen los demás, esto es un detrimento a su reputación u honor⁴⁵.

Primeramente debe acotarse respecto a la circunstancia generadora que motiva la acción indemnizatoria moral, consistente en las narrativas falsas, este hecho debe desestimarse del examen en curso, en virtud de que como quedó expuesto en el análisis de la acción principal (nulidad de acta de asamblea), ante este Cuerpo Colegiado quedo acreditado fehacientemente el contexto fáctico que propicio la procedencia de la pretensión propuesta por ***** , de ahí que de emprender una nueva reflexión con la intención de validar la existencia de hechos falsos para

⁴⁵Registro digital: 178767; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a./J. 6/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 155; Tipo: Jurisprudencia

DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Conforme al citado precepto, es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sostener la acción reconvencional, equivaldría a desprestigiar las conclusiones alcanzadas así como las determinaciones decretadas sobre la procedibilidad de la aludida acción⁴⁶.

Hechas las delimitaciones y advertencias respecto a los hechos, pasaremos a entrar en materia de la pretensión denominada como indemnización por reparación de daño moral por la actora reconvencionista, para esto se torna necesario precisar que los elementos de la acción en términos de los ordinales 1348, 1348 bis y 1348 ter son: 1) la comisión de un hecho ilícito; 2) la producción de un daño moral o material en perjuicio de otra persona; 3) y, la relación de causa a efecto entre los dos anteriores⁴⁷.

⁴⁶ Registro digital: 185208; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.3o.C.375 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 1756; Tipo: Aislada

DAÑO MORAL. SU RECLAMACIÓN NO PUEDE SUSTENTARSE EN LA SIMPLE PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA, A NO SER QUE ÉSTA SE BASE EN HECHOS FALSOS, CALUMNIOSOS, INJURIOSOS O DE NATURALEZA SEMEJANTE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1916, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal, para que se actualice la obligación de reparar el daño moral no basta la demostración de que una persona resintió una afectación en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, sino que también es necesario que esa afectación haya sido provocada por una conducta ilícita del responsable. Sobre tales premisas, la simple presentación de una demanda, sea de la naturaleza que fuere, no puede ser constitutiva del acto ilícito que precisa la reclamación de mérito, en tanto el artículo 17 constitucional garantiza en favor de los gobernados, entre otros derechos fundamentales, el del acceso efectivo a la justicia, que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y en promover la actividad jurisdiccional una vez satisfechos los respectivos requisitos procesales, que permiten, además, obtener una decisión autorizada sobre las pretensiones deducidas; de ahí que quien hace uso de ese derecho de acceso a la justicia de manera razonable, no actúa ilícitamente, a no ser que sustente la demanda relativa en hechos o circunstancias falsos, calumniosos, injuriosos o de naturaleza semejante, que por sí mismos entrañen la conducta ilícita generadora de la afectación moral que determina la procedencia de la reclamación de la indemnización correspondiente.

⁴⁷ Registro digital: 170103; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época;; Materias(s): Civil; Tesis: I.11o.C. J/11; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1556; Tipo: Jurisprudencia

DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

83

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

En esa línea tenemos que para acreditar la acción reconvenzional en el presente juicio obra rendida la prueba confesional a cargo de la demandada ***** , ofrecida por la parte actora reconvenzionista, quien compareció en audiencia de ***** de ***** de ***** de ***** , medio de convicción al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el arábigo 490 de la Ley Adjetiva Civil, que si bien fue desahogada conforme a derecho y no existe prueba en contrario que la desvirtúe, esta carece de eficacia probatoria, en virtud de que la señalada articulante no admitió hechos propios que trascendieran en un perjuicio jurídico en su contra, que en esta caso sería que ejecutó un hecho ilícito que

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece en su segundo párrafo, tres hipótesis para la procedencia de la reclamación del pago o indemnización por daño moral, las cuales son: La primera, cuando se produzca un daño moral por un hecho u omisión ilícitos con independencia de que se haya causado daño material o no, por responsabilidad contractual o extracontractual, de manera que para que en esta hipótesis se produzca la obligación de reparar el daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual se requieren tres elementos como son: a) la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona; b) que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; y, c) que exista una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos, por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria. Esta hipótesis establece la acción autónoma de la reclamación del daño moral. La segunda hipótesis consiste en que el obligado haya incurrido en responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del citado código, de modo que para su procedencia únicamente debe reclamarse la indemnización del daño moral simultáneamente a la reclamación de la responsabilidad civil objetiva, debiendo acreditar esta última para que la víctima tenga derecho a la indemnización del daño moral, por lo que en este supuesto no debe acreditarse la ilicitud del hecho u omisión que ocasionó el daño ni la relación de causa-efecto entre el hecho y el daño causado, aunque sí debe demostrarse que se transgredió cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el referido artículo 1916. La tercera hipótesis establece que para la procedencia de la reclamación del daño moral en contra del Estado cuando los servidores públicos causen un daño moral a una persona por hechos u omisiones ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, supuesto en el cual deben acreditarse cuatro elementos que son: 1) la existencia de un hecho u omisión ilícito; 2) que ese hecho realizado o la omisión se imputen a un servidor público en el ejercicio de sus funciones; 3) que produzca una afectación a determinada persona en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1916 del ordenamiento invocado; y, 4) que exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos y el daño causado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

provoco un daño a la consideración que tiene de sí misma la persona jurídica denominada ***** , ***** , de ahí que conforme al ordinal 426 de la Norma Procesal de la materia sea ineficaz e insuficiente la confesión referida.

Por otra parte, también corre practicada la declaración de parte rendida por la demandada ***** , ofrecida por la parte actora, que fue desahogada en diligencia de ***** de ***** de ***** , medio convictivo al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el arábigo 490 de la Norma Adjetiva Civil, que si bien fue desahogada conforme a derecho y no existe probanza en contrario que la desvirtúe, esta no goza de eficacia probatoria, en virtud de que la señalada declarante no expuso hechos que le perjudiquen y que acorde a litis haga presumir que ejecutó un hecho ilícito que afectó al honor o la reputación del ***** , ***** , por lo conforme al ordinal 434 de la Legislación Procesal de la materia es ineficaz e insuficiente el testimonio aludido.

De la misma manera en data ***** de ***** de ***** , fue desahogada la documental científica consistente en un video que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

85

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

proyectó en formal diligencia, probanza a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo que imponen los arábigos 454, 456 y 490 de la Ley Adjetiva Civil, por haberse rendido en términos de ley, pero es de negarle eficacia probatoria porque la información que allego al procedimiento no genera convicción sobre la ejecución de un hecho con dolo, culpa, negligencia, falta de previsión o de cuidado, provocando un daño a la consideración que tiene de sí misma la persona moral innominada ***** , ***** ,

Sin que obste señalar que tampoco acredita cualquiera de los elementos de la acción en estudio, pues la probanza en examen, solo hace patente ciertas conductas que revelan al parecer desavenencias o pugnas entre vecinos o condóminos del fraccionamiento, sin que esas no puedan estimarse conculcatorias del honor o el prestigio de la actora reconventionista, pues para ese caso los hechos deberían trascender fuera del ámbito de la vida interna del condominio y publicitarse al exterior, de tal suerte que la noticia de los conflictos o las tensiones internas deteriorara la imagen de la asociación, afectación provocada por el desprestigio o el menoscabo a su integridad, con efecto sobre su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de ***** de ***** , dirigido a ***** ,
al que se adjunta un listado de colonos del *****
, que incluye firmas y rúbricas; la narrativa de hechos el
***** de ***** de ***** , suscrita
por ***** ; el escrito dirigido a la administración
del fraccionamiento de ***** de ***** ,
signado *****; las impresiones de correo
electrónico de ***** , ***** y *****
de ***** todas ***** y de ***** de
***** de *****; así como las actas
administrativas de ***** de ***** de
***** , ***** de ***** de
***** , ***** de ***** de
***** , ***** de ***** de
***** y ***** de ***** de
***** , suscritas por ***** .

Documentales descritas en el párrafo
inmediato anterior a las cuales se le otorga valor
probatorio en términos de los arábigos 442, 449 y 490 de
la Ley Procesal de la materia, sin embargo individual o
en su conjunto no son idóneas ni eficaces para acreditar
fehacientemente que la demanda reconvenzional ejecutó
un hecho ilícito que provocó un daño a la consideración
que tiene de sí misma la persona jurídica denominada
***** , ***** , en virtud de que las

situaciones detalladas en los mencionados documentos, solo constituyen declaraciones, manifestaciones o situaciones unilaterales de sus autores, por lo tanto no pueden considerarse como indubitables para el escrutinio judicial, más cuando esta autoridad ignora con certeza el contexto fáctico o legal en que emergieron.

A lo antedicho debe agregarse que ninguna de las pruebas aportadas en el presente sumario demuestra por un lado que aconteció el hecho o la circunstancia contenida en las documentales en análisis, y por otro que esa situación provocara un daño en el honor, el prestigio o la consideración de la actora reconvencionista, sin que sea óbice indicar que esos medios de convicción aluden diversos sucesos que involucran al comportamiento y actitudes imputadas a la demandada ***** (visible a fojas 86 a 89 del tomo I del expediente principal), y en este punto es claro que resultan una versión extendida de los hechos que motivaron su expulsión en el acta de ***** de ***** de ***** declarada nula en la presente resolución (observable a foja 322 vuelta del tomo I del expediente principal), de lo que válidamente puede asumirse que la actora reconvencional pretende que este Órgano Colegiado nuevamente proceda a analizar la conducta de ***** , y en su caso, sino



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

89

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

busca que se reitere su expulsión de la asociación, si pretende que se imponga una sanción dentro del procedimiento jurisdiccional, lo cual es totalmente ajeno al objeto de la procedencia de la acción indemnizatorio en estudio.

Sin demeritar que para el caso de que las presuntas conductas imputadas a la demandada ***** ameriten una sanción en los términos de lo dispuesto por el Código Civil, la Ley sobre el Régimen de Condominio de Inmuebles para el estado de Morelos y su reglamento así como los estatutos del ***** , ***** , los afectados tienen expedito su derecho de hacerlo valer en la vía y forma conducente, ya sea aquella haya evadido sus deberes como condómina o como asociada, pues como quedó acreditado en la presente determinación ambos caracteres le son atribuibles.

No escapa para este Cuerpo Colegiado que por auto de ***** de ***** de ***** , fue designada ***** como perito en psicología de la parte actora reconvencionista (visible a foja 308 del tomo I del expediente principal), en acatamiento a la admisión de pruebas dictado el tres de la misma anualidad, empero después de un análisis

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

minucioso de las actuaciones es posible concluir que el citado medio de convicción no fue desahogado, ni declarado desierto o en su caso tampoco obra constancia de que la oferente se haya desistido del mismo.

Empero tal situación no engendra una violación procesal ni amerita reponer las actuaciones de la primera instancia, en razón de que en apego al principio dispositivo que rige en el procedimiento civil, donde las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno desahogo de sus pruebas aportadas; de tal suerte que, cualquier deficiencia por falta de actividad procesal dentro de los plazos que fija la ley para impulsar el desahogo de pruebas revela falta de interés, descuido o negligencia de la parte oferente, en este caso la actora reconvencionista, y por ende, ésta debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tales conductas le acarreen, máxime cuando en la especie no se inconformó contra la determinación de nueve de octubre de dos mil veinte, misma que dio por concluido el periodo probatorio (visible a foja 67 del tomo II del expediente principal)⁴⁹, de conformidad con

⁴⁹ Registro digital: 177193; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.11o.C.137 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1537; Tipo: Aislada

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. LAS PARTES Y NO EL JUZGADOR TIENE LA CARGA PROCESAL DE VELAR E IMPULSAR EL CORRECTO Y OPORTUNO DESAHOGO DE SUS PRUEBAS.

De lo dispuesto por los artículos 133 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere el carácter dispositivo de todo juicio civil, lo cual se traduce en la obligación de las partes de impulsar el procedimiento; por tanto, conforme a dicho principio dispositivo que rige en los juicios civiles, las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno desahogo de sus pruebas aportadas, solicitando al Juez la expedición de oficios o exhortos o cualquier otro elemento necesario para el desahogo de sus probanzas, que el propio juzgador haya omitido ordenar al admitir dichas pruebas; de tal suerte que, cualquier deficiencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

91

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

lo que estipulan los ordinales 1, 5 y 6 de la Ley Procesal de la materia.

Ante lo expuesto es notorio que ninguno de los medios ofrecidos por el actor reconventionista es suficiente para acreditar los elementos de su acción indemnizatoria⁵⁰, incluyéndose los demás medios

por falta de actividad procesal dentro de los plazos que fija la ley para impulsar el desahogo de pruebas revela falta de interés, descuido o negligencia de la parte oferente, y por ende, ésta debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tales conductas le acarreen.

Registro digital: 2007137; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Civil; Tesis: III.4o.C.10 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1583; Tipo: Aislada
AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS A LA FALTA DE DESAHOGO DE UNA PRUEBA LEGALMENTE ADMITIDA AL QUEJOSO, SI ÉSTE NO SE INCONFORMÓ CONTRA EL AUTO QUE DIO POR CONCLUIDO EL PERIODO PROBATORIO.

El artículo 171 de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, impone como condiciones para que las violaciones a las leyes del procedimiento puedan ser impugnadas y analizadas en el juicio de amparo, que éstas sean combatidas en el curso del procedimiento de origen a través del recurso o medio de defensa idóneo y que trasciendan al resultado del fallo. En ese sentido, debe precisarse que si el quejoso no se inconformó contra el auto que dio por concluido el periodo probatorio en el juicio ejecutivo mercantil de origen, no obstante que se encontraba pendiente de desahogo una de las pruebas que ofertó y le fue admitida, tal omisión generó un consentimiento tácito al respecto, que imposibilitó la impugnación en amparo de aquella situación, por más que hubiera trascendido al resultado del fallo reclamado; de ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes.

⁵⁰ Registro digital: 2006803; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Civil
Tesis: 1a. CCXLI/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 447; Tipo: Aislada

DAÑO MORAL. POR REGLA GENERAL DEBE PROBARSE YA SEA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA.

Debe decirse que el daño moral, por regla general, debe ser probado ya que se trata de un elemento constitutivo de la pretensión de los actores. Solamente en aquellos casos en que se presume el daño moral, el actor se verá relevado de la carga de la prueba. El daño moral puede acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros dictámenes periciales que puedan dar cuenta de su existencia. Asimismo, el daño puede acreditarse indirectamente, es decir, el juez puede inferir, a través de los hechos probados, el daño causado a las víctimas.

Registro digital: 175977; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.3o.C.533 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Febrero de 2006, página 1795; Tipo: Aislada

DAÑO MORAL. LO CONSTITUYE EL DOLOR FÍSICO PRODUCIDO POR UNA LESIÓN ORGÁNICA DERIVADA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA, BASTANDO ACREDITAR LA EXISTENCIA DE AMBAS PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE REPARACIÓN.

El Código Civil para el Distrito Federal contempla un sistema de responsabilidad civil que abarca la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual. La primera de ellas supone la transgresión de un deber de conducta impuesto en un contrato; la segunda, también llamada aquilina, responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber *neminem laeder*, es decir, el de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás. Esta última, a su vez puede ser subjetiva si se funda exclusivamente en la culpa, y objetiva, cuando se produce con independencia de toda culpa, de manera que, en el primer caso, el sujeto activo realiza un hecho ilícito que causa un daño al sujeto pasivo, y en el segundo, obra lícitamente pero el daño se produce por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas, razón por la cual también se conoce a la responsabilidad objetiva como responsabilidad por el riesgo creado, misma que legalmente está prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal. Un común denominador de ambos tipos de responsabilidad, según se deriva de las ideas y del texto legal anteriores, es el daño, entendido éste como toda lesión de un interés legítimo, y puede ser de carácter patrimonial, cuando implica el menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho, o moral, en el supuesto de que se afecten los bienes y derechos de la persona de carácter inmaterial, es decir, cuando se trate de una lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales, como el honor, los sentimientos y afecciones diversas. En consecuencia, la interpretación teleológica, literal y sistemática de los artículos 1916 y 1916 Bis del mismo ordenamiento sustantivo civil, lleva a colegir que tratándose de la acción de reparación de daño moral en contra de quien haya incurrido en responsabilidad objetiva, basta acreditar la existencia de esta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

probatorios integrados respecto de la acción principal que pudiera generarlo un beneficio, ante tales circunstancias y toda vez que el ***** , ***** , no asumió la carga de la prueba para demostrar los elementos de su pretensión, se declara improcedente la indemnización por reparación de daño moral descritas en los incisos A, B, C y B del escrito de reconvencción.

Por cuanto a prestación consistente en la falta de personalidad y legitimación activa de la actora principal, dígasele al promovente que se esté a lo

última, prescindiendo de la ilicitud del hecho u omisión generadoras del daño, aunada a la demostración de que esa responsabilidad objetiva se tradujo en la afectación de cualquiera de los bienes y derechos de la persona tutelados y señalados de manera enunciativa, ergo, no limitada, en el primero de los dispositivos legales invocados. Esto último, es necesario porque el hecho de que se establezca la obligación de reparar el daño moral supone que éste se ha causado, y ello requiere ser acreditado puntualmente, lo cual tocará apreciar en cada caso al juzgador con vista a la causa eficiente del daño y al bien jurídico involucrado. Así, en el caso en que resulta lesionado el sujeto pasivo u ofendido por el sujeto activo, tratándose de las actividades o mecanismos a que se refiere el artículo 1913 del Código Civil, o sea, de la responsabilidad objetiva, y esa lesión consiste en una fractura de una pierna, por ejemplo, resulta evidente que el individuo que la sufre resiente un dolor físico o pretium doloris que es un indudable daño moral en tanto implica una afectación a los aspectos físicos o a la integridad física de la persona, máxime cuando se requiere de una o varias intervenciones quirúrgicas que, per se, son susceptibles de infringir nuevas molestias corporales o de incrementar el dolor, o cuando siendo necesaria una primera operación de esa naturaleza no se practica inmediatamente con la consiguiente prolongación del sufrimiento orgánico, por lo que, en tal supuesto, será suficiente comprobar la existencia de la lesión como resultado de la conducta del agente. Ese dolor orgánico producido por la lesión referida también puede implicar un daño psicológico, así sea temporal, toda vez que quien lo resiente experimenta un sufrimiento íntimo susceptible de provocar angustia, temor, ansiedad, de manera que también es factible la observación de otra vertiente del daño moral, al conculcarse los sentimientos del individuo.

Registro digital: 193203; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: II.2o.C.200 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 1321; Tipo: Aislada

PERICIAL EN PSICOLOGÍA. ADMITIDA DEBE PROVEERSE LO NECESARIO PARA SU DESAHOGO, POR SER EL MEDIO IDÓNEO PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN FÍSICA, EMOCIONAL Y MORAL DE UNA PERSONA, MENOR DE EDAD, SI SE DISCUTEN CUESTIONES DE PATRIA POTESTAD.

Cuando en un procedimiento de divorcio los contendientes en su calidad de padres discuten la patria potestad de los hijos procreados durante esa unión, el juzgador debe resolver lo adecuado en su favor, y en tal virtud ha de contar con los medios de convicción suficientes que inclinen su decisión en el sentido más favorable a dichos hijos. Ahora bien, si dentro del juicio el demandado ofrece pruebas para demostrar que la madre, al tener bajo su cuidado a los menores podría causarles un daño en su salud, seguridad o moralidad, el juzgador debe ordenar su desahogo, inclusive oficiosamente, máxime si se trata de la pericial en psicología y trabajo social, por ser la idónea para determinar la situación física, emocional y social del hijo, y así poder establecer cuál de los progenitores podrá brindarles la mejor atención, según sus especiales requerimientos, pues sólo con estos medios probatorios especializados se podrá obtener una perspectiva adecuada para decidir lo que sea más benéfico a los referidos menores de edad; de acuerdo con lo anterior, es de concluir que al no proveerse lo referente al desahogo de dichas probanzas, se transgreden las leyes del procedimiento, lo cual trasciende al resultado del fallo y provoca indefensión al oferente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

93

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

resuelto en los apartados tanto de la acción principal como de la reconvencional donde se abordaron tales tópicos.

En lo que concierne a la pretensión identificada con el inciso E), que hizo consistir en el pago de daños y perjuicios, resulta improcedente, en razón de que el accionante reconvencionista no acreditó directa o indirectamente en juicio que sufrió una pérdida o menoscabo en su patrimonio, en consecuencia, se absuelve a la demandada ***** de dicha pretensión.

En virtud de que la presente es adversa al actor reconvencionista ***** , ***** , con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil, se condena al pago de costas de esta instancia.

G) Consideración última

Habiendo resultado uno de los agravios fundado y suficiente para analizar el fondo de la acción del procedimiento natural, con el evidente efecto de que deja sin efectos el fallo cuestionado, es innecesario el estudio de las restantes alegaciones, pues con ellas no

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado en la presente sentencia⁵¹.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan fundados los agravios hechos valer por la inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son eficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente revocar la sentencia definitiva de ***** de ***** de ***** , pronunciada por la Juez Séptimo Civil Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

V. DECISION.- En las relatadas consideraciones, al resultar **FUNDADOS** los motivos de los agravios, con

⁵¹ Registro digital: 166750; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A. J/47; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1244; Tipo: Jurisprudencia
AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.
Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

Registro digital: 193338; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: III.3o.C.53 K ; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 789; Tipo: Aislada
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.
Si uno de los conceptos de violación se estima fundado debido a la incongruencia de la sentencia reclamada, al haber incurrido la responsable en la omisión de estudiar la totalidad de los agravios expresados por el inconforme, resulta innecesario hacer el estudio de los restantes conceptos que tienden al fondo del negocio, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que de hacerlo, la autoridad federal sustituiría a la responsable, lo que no es permitido por virtud de que los tribunales federales no son revisores de dicha autoridad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

95

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, se **REVOCA** la sentencia definitiva de ***** de ***** de ***** , pronunciada por la Juez Séptimo Civil Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** contra ***** , radicado bajo el expediente civil número **291/2018-3**, para quedar en los términos que se señala en líneas subsecuentes.

VI. PAGO DE COSTAS.- De conformidad con el artículo 164 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, al haberse substanciado en el juicio principal una pretensión de carácter declarativo, se absuelve a las partes al pago de gastos y costas en esta instancia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana 105, 106, y 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO.- Se **REVOCA** la sentencia definitiva de ***** de ***** de ***** , pronunciada por la Juez Séptimo Civil Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** contra ***** , radicado bajo el expediente civil número **291/2018-3**; **para quedar en los términos, para quedar en los siguientes términos:**

“...PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el asunto y la vía ordinaria civil elegida es la correcta.

SEGUNDO.- Se desestima la demanda principal contra ***** , por carecer de legitimación pasiva tanto procesal como en la causa.

TERCERO.- La parte actora principal ***** , acreditó su acción, y la demandada ***** , ***** , no probó sus defensas ni excepciones, en consecuencia,

CUARTO.- Se declara procedente la acción de nulidad hecha valer por la accionante principal ***** .

QUINTO.- Se decreta la nulidad de del acta de asamblea general extraordinaria de ***** de ***** de ***** , de la asociación denominada ***** , protocolizada el ***** de ***** de ***** , ante la fe del notario público número uno de la segunda demarcación notarial, y como efecto

SEXTO.- Se declara nulo el contenido de los puntos 5, 6, 7 y 8 del orden del día de la aludida acta, relacionado al trámite y votación de la expulsión de la actora ***** , la cual queda sin efecto, así como todos aquellos actos jurídicos relacionados con dicha separación de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

97

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

asociación, por lo tanto queda subsistente su calidad de asociada, así como los derechos y obligaciones inherentes con efectos retroactivos al día de la expulsión.

SÉPTIMO.- Por lo que incumbe pretensión denominada como rendición de cuentas a cargo de la ***** del ***** , se declara improcedente la vía.

OCTAVO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora ***** con relación a la prestación aludida en el resolutivo anterior, para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda.

NOVENO.- Se absuelve a la demandada ***** , ***** del pago de daños y perjuicios de índole patrimonial como moral.

DÉCIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 del Código Procesal Civil, se absuelve a la demandada ***** , ***** del pago de gastos y costas de esta instancia.

DECIMO PRIMERO.- Se declara que la actora reconvenicional ***** , carece de legitimación activa tanto procesal como en la causa.

DECIMO SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de ***** , para efectos de que los haga valer en la vía y forma procedentes por lo que respecta a la acción reconvenicional.

DECIMO TERCERO.- La parte actora reconvenicional ***** , ***** , no acreditó su acción, y la demandada ***** , no probó sus defensas ni excepciones, en consecuencia,

DÉCIMO CUARTO.- Se declara improcedente la acción de indemnización por reparación de daño moral.

DÉCIMO QUINTO.- Por cuanto a prestación consistente en la falta de personalidad y legitimación activa de la actora principal, dígamele al promovente que se esté a lo resuelto en los apartados tanto de la acción principal como de la reconvenicional donde se abordaron tales tópicos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DÉCIMO SEXTO.- Se absuelve a la demandada reconvenional *** del pago de daños y perjuicios.**

DÉCIMO SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil, se condena al actor reconvenional ***, ***** al pago de costas de esta instancia.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

SEGUNDO.- Se absuelve a la apelante al pago de las costas de la presente instancia, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

TERCERO.- Remítase por medio de oficio copia autorizada de la presente resolución, al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha ***** de ***** de *****, dictada en el juicio de **Amparo Directo 572/2021**, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

99

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 360/21-6
EXPEDIENTE: 291/2018-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 572/2021

Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante, quienes actúan; ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección de Amparos Mixta, Licenciada **TANIA JOSEFINA GARCÍA CUEVAS**, con quien actúan y da fe.

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Civil 360/21-6. Expediente 291/2018-3. Juicio Ordinario Civil. MIFZ/uml.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR